



DINAC

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

DINAC R 9
“FACILITACIÓN”

Esta edición fue aprobada por Resolución N° 1158/2018.-
Primera Edición R00 - Año 2018.-

REGISTRO DE ENMIENDAS Y CORRIGENDOS.-

REGISTRO DE ENMIENDAS				REGISTRO DE CORRIGENDOS			
NÚM.	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE ANOTACIÓN	ANOTADA POR	NÚM.	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE ANOTACIÓN	ANOTADA POR
1-25	Incorporadas en esta edición			01			
02				02			
03				03			
04				04			
05				05			
06				06			
07				07			
08				08			
09				09			
10				10			
11				11			
12				12			
13				13			
14				14			
15				15			
16				16			
17				17			
18				18			
19				19			
20				20			

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS.

ÍTE M	TEMAS	EDICIÓN / REVISIÓN	PÁG.
TAPA		<i>PRIMERA EDICION – R00</i>	N/A
REGISTRO	ENMIENDAS, Y CORRIGENDOS.-		I
LISTA	PAGINAS EFECTIVAS-		II
INDICE			III
REFERENCIAS			IV
PREAMBULO			V
CAPITULO 1	DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES.-		
A	Definiciones.-	<i>PRIMERA EDICION – R00</i>	1-8
B	Principios generales.-		6-8
C	Siglas.-		6-8
CAPITULO 2	ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES-		
A	Generalidades.-	<i>PRIMERA EDICION – R00</i>	1-6
B	Documentos – Requisitos y uso-		2-6
C	Corrección de documentos-		3-6
D	Desinsectación de aeronaves.-		3-6
E	Desinfección de aeronaves.-		4-6
F	Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares.-		4-6
CAPITULO 3	ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.-		
A	Generalidades.-	<i>PRIMERA EDICION – R00</i>	1-8
B	Documentos requeridos para viajar.-		1-8
C	Seguridad de los documentos de viaje.-		1-8
D	Documentos de viaje.-		2-8
E	Visados de salida.-		3-8
F	Visados de entrada y reingreso.-		3-8
G	Tarjetas de embarque/desembarque.-		4-8
H	Certificados internacionales de vacunación o profilaxis.-		4-8
I	Inspección de documentos de viaje.-		4-8
J	Procedimientos de salida.-		4-8
K	Procedimientos de entrada y responsabilidades.-		5-8
L	Procedimientos y requisitos de tránsito.-		6-8
M	Disposición del equipaje separado de su propietario.-		7-8
N	Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves.-		7-8
O	Inspectores de la aviación civil.-		8-8

P	Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor.-		8-8
CAPITULO 4	ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS.-		
A	Generalidades.-	PRIMERA EDICION – R00	1-7
B	Información requerida por las autoridades competentes.-		2-7
C	Levante y despacho de la carga de exportación y de importación-		3-7
D	Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales.-		5-7
E	Contenedores y paletas.-		6-7
F	Documentos y procedimientos relativos al correo.-		7-7
G	Material radiactivo.-		7-7
CAPITULO 5	PERSONAS RECHAZADAS Y EXPULSADAS.-		
A	Generalidades.-	PRIMERA EDICION – R00	1-4
B	Personas rechazadas.-		1-4
C	Personas expulsadas.-		3-4
D	Obtención de un documento de viaje sustitutivo.-		4-4
CAPITULO 6	AEROPUERTOS INTERNACIONALES — INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.-		
A	Generalidades.-	PRIMERA EDICION – R00	1-5
B	Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos.-		1-5
C	Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas.-		4-5
D	Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes.-		5-5
E	Pasajeros insubordinados.-		5-5
F	Comodidades para los pasajeros		5-5
CAPITULO 7	ATERRIJAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES.-		
A	Generalidades.-	PRIMERA EDICION – R00	1-1
B	Breve parada-estancia.-		1-1
C	Interrupción del vuelo.-		1-1
CAPITULO 8	OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN.-		
A	Fianzas y exención de requisición o embargo.-	PRIMERA EDICION – R00	1-6
B	Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro.-		1-6
C	Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las naciones unidas.-		2-6
D	Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias.-		2-6
E	Aplicación del reglamento sanitario internacional y disposiciones conexas.-		2-6

F	Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles.-		3-6
G	Establecimiento de programas nacionales de facilitación.-	PRIMERA EDICION – R00	4-6
H	Facilitación del transporte de las personas con discapacidades.-		4-6
I	Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares.-		5-6
APÉNDICE 1	DECLARACIÓN GENERAL.-	PRIMERA EDICION – R00	1-1
APÉNDICE 2	MANIFIESTO DE PASAJEROS.-		1-1
APÉNDICE 3	MANIFIESTO DE CARGA.- N/A		1-1
APÉNDICE 4	CERTIFICADO DE DESINSECTACION RESIDUAL.-		1-1
APÉNDICE 5	TARJETA DE EMBARQUE/ DESEMBARQUE.- N/A		1-1
APÉNDICE 6	RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA.-		1-2
APÉNDICE 7	CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN (CMT).- N/A		1-1
APÉNDICE 8	CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACION CIVIL.- N/A		1-1
APÉNDICE 9	FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES.-		
1	Documentos de atestación de pérdida o destrucción de documentos de viaje.-	PRIMERA EDICION – R00	1-2
2	Carta relativa a documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores.-		2-2
APÉNDICE 10	FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES.-	PRIMERA EDICION – R00	1-1
APÉNDICE 11	MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACIÓN (FAL) DE AEROPUERTO.-		
1	Finalidad de un programa FAL de aeropuerto.-	PRIMERA EDICION – R00	1-2
2	Alcance de un programa FAL de aeropuerto.-		1-2
3	Organización y gestión.-		1-2
APÉNDICE 12	MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL.-		
1	Finalidad del programa nacional FAL.-	PRIMERA EDICION – R00	1-3
2	Alcance del programa nacional FAL.-		1-3
3	Organización y gestión.-		1-3
4	Establecimiento de un programa nacional FAL.-		2-3
APÉNDICE 13	FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS.-	PRIMERA EDICION – R00	1-1

INDICE.-

ÍTEM	TEMAS	PÁG.
TAPA		N/A
REGISTRO	ENMIENDAS, Y CORRIGENDOS.-	I
LISTA	PAGINAS EFECTIVAS.-	II
INDICE		III
REFERENCIAS		IV
PREAMBULO		V
CAPITULO 1	DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES-	
A	Definiciones.-	1-8
B	Principios generales.-	6-8
C	Siglas.-	6-8
CAPITULO 2	ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES.-	
A	Generalidades.-	1-6
B	Documentos – Requisitos y uso.-	2-6
C	Corrección de documentos.-	3-6
D	Desinsectación de aeronaves.-	3-6
E	Desinfección de aeronaves.-	4-6
F	Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares.-	4-6
CAPITULO 3	ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.-	
A	Generalidades.-	1-8
B	Documentos requeridos para viajar.-	1-8
C	Seguridad de los documentos de viaje.-	1-8
D	Documentos de viaje.-	2-8
E	Visados de salida.-	3-8
F	Visados de entrada y reingreso.-	3-8
G	Tarjetas de embarque/desembarque.-	4-8
H	Certificados internacionales de vacunación o profilaxis.-	4-8
I	Inspección de documentos de viaje.	4-8
J	Procedimientos de salida.-	4-8
K	Procedimientos de entrada y responsabilidades.-	5-8
L	Procedimientos y requisitos de tránsito.-	6-8
M	Disposición del equipaje separado de su propietario.-	7-8
N	Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves.-	7-8
O	Inspectores de la aviación civil.-	8-8

P	Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor.-	8-8
CAPITULO 4	ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS.-	
A	Generalidades.-	1-7
B	Información requerida por las autoridades competentes.-	2-7
C	Levante y despacho de la carga de exportación y de Importación.-	3-7
D	Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales.-	5-7
E	Contenedores y paletas.-	6-7
F	Documentos y procedimientos relativos al correo.-	7-7
G	Material radiactivo.-	7-7
CAPITULO 5	PERSONAS RECHAZADAS Y EXPULSADAS.-	
A	Generalidades.-	1-4
B	Personas rechazadas.-	1-4
C	Personas expulsadas.-	3-4
D	Obtención de un documento de viaje sustitutivo.-	4-4
CAPITULO 6	AEROPUERTOS INTERNACIONALES — INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.-	
A	Generalidades.-	1-5
B	Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos.-	1-5
C	Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas.-	4-5
D	Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes.-	5-5
E	Pasajeros insubordinados.-	5-5
F	Comodidades para los pasajeros.-	5-5
CAPITULO 7	ATERRIAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES.-	
A	Generalidades.-	1-1
B	Breve parada - estancia.-	1-1
C	Interrupción del vuelo.-	1-1
CAPITULO 8	OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN-	
A	Fianzas y exención de requisición o embargo.	1-6
B	Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro.-	1-6
C	Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las naciones unidas.-	2-6
D	Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias.-	2-6

E	Aplicación del reglamento sanitario internacional y disposiciones conexas.-	2-6
F	Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles.-	3-6
G	Establecimiento de programas nacionales de facilitación.-	4-6
H	Facilitación del transporte de las personas con discapacidades.-	4-6
I	Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares.-	5-6
APÉNDICE 1	DECLARACIÓN GENERAL.-	1-1
APÉNDICE 2	MANIFIESTO DE PASAJEROS.-	1-1
APÉNDICE 3	MANIFIESTO DE CARGA.- N/A	1-1
APÉNDICE 4	CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL.-	1-1
APÉNDICE 5	TARJETA DE EMBARQUE / DESEMBARQUE.- N/A	1-1
APÉNDICE 6	RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA.-	1-2
APÉNDICE 7	CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN (CMT).- N/A	1-1
APÉNDICE 8	CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACION CIVIL.- N/A	1-1
APÉNDICE 9	FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES.-	
1	Documentos de atestación de pérdida o destrucción de documentos de viaje.-	1-2
2	Carta relativa a documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados o a documentos auténticos presentados por impostores.-	2-2
APÉNDICE 10	FORMULARIO PATRÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DOCUMENTOS MERCANTILES.-	1-1
APÉNDICE 11	MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACIÓN (FAL) DE AEROPUERTO.-	
1	Finalidad de un programa FAL de aeropuerto.-	1-2
2	Alcance de un programa FAL de aeropuerto.-	1-2
3	Organización y gestión.-	1-2
APÉNDICE 12	MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL.-	
1	Finalidad del programa nacional FAL .-	1-3
2	Alcance del programa nacional FAL .-	1-3
3	Organización y gestión-	1-3
4	Establecimiento de un programa nacional FAL .-	2-3
APÉNDICE 13	FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS.-	1-1

REFERENCIAS.

LEYES Y REGLAMENTOS DINAC.-

Anexo 9 de la OACI	Facilitación.-
Ley 73/90	Carta Orgánica de la DINAC .-
Ley 1860/02	Código Aeronáutico Paraguayo
Decreto P.E Nº 32907/77	Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional.-
Decreto P.E Nº 8160/00	Por el cual se amplía y actualiza el Decreto Nº 32907/77 .-
Decreto P.E Nº 17994/02	Que aprueba el Programa Nacional de Facilitación (FAL) del Transporte Aéreo.-
Decreto P.E Nº 8170/02	Por el cual se fijan y actualizan las tasas y tarifas por la prestación de servicios aeronáuticos aeroportuarios, meteorológicos y otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC .-
Decreto P.E Nº 5933/10	Por el cual se amplía y actualiza el Decreto Nº 8160/00 .-
Decreto P.E Nº 7143/11	Por el cual se modifica y amplía el Decreto Nº 17994 del 17 de Julio de 2002 “que aprueba el Programa Nacional de facilitación (FAL) del transporte aéreo.-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 306/03	Por la que se modifican los incisos a) ,b) y c) del Art. 1º de la Resolución CA Nº 14/99 : “Por la que se establece normativas en la entrega del manifiesto de cargas y de la declaración general (Entrada/ Salida) por parte de las Compañías Aéreas de vuelos regulares, no regulares y de la aviación general que operen vuelos internacionales.-.
RESOLUCIÓN DINAC Nº 124/10	Por la que se reglamenta el régimen jurídico de los pasajeros insubordinados y perturbadores por actos y conductas inadecuadas cometidas a bordo de aeronaves civiles.-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 278/13	Por la que se autoriza a las compañías aéreas que operan en el Aeropuerto Internacional “Silvio Pettrossi” para percibir en cada uno de los pasajes aéreos, con origen en Asunción, el importe equivalente a (U\$S 1.80) un dólar con ochenta centavos de dólares americanos, y transferir esta suma a la firma SITA INC en el marco del contrato suscripto con la DINAC para la implementación del sistema de terminal de uso común y pantallas de información de vuelos para el chequeo de pasajeros y equipajes para el aeropuerto internacional Silvio Pettrossi.-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1118/14	Por la que se aprueba el Plan de Manejo Integral de Residuos para el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi, dependiente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC .-

RESOLUCIÓN DINAC Nº 1119/14	Por la que se aprueba el Plan de Manejo Integral de Alimentos y Agua para el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi, dependiente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil - DINAC .-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1120/14	Por la que se aprueba el Plan de Control de Vectores para el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi, dependiente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC .-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1528/14	Plan Nacional de Aviación Civil para emergencia de Salud Pública.-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1325/14	Plan de emergencias de Salud Pública AISP .-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1527/17	Programa FAL Aeropuerto AIG .-
RESOLUCIÓN DINAC Nº 1528/17	Programa FAL Aeropuerto AISP .-
RESOLUCIÓN DINAC 1527/17	Por el cual se aprueba el Programa de Facilitación del Aeropuerto
Internacional Guaraní.-	
RESOLUCIÓN DINAC 1528/17	Por el cual se aprueba el Programa de Facilitación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi, con las modificaciones introducidas conforme al registro de enmiendas y correcciones.-
DINAC R175	Reglamento de Operaciones - Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea.-
AIP	Publicación de información aeronáutica Paraguay.-
OTRAS INSTITUCIONES	
Ley Nº 836/80	Código Sanitario.-
Ley Nº 108/91	Que crea la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD)-
Ley Nº 222/93	Carta Orgánica de la Policía Nacional.-
Ley Nº 978/96	Ley de Migraciones.-
Ley Nº 1388/98	Que crea la Secretaria Nacional de Turismo (SENATUR)-
Ley Nº 1335/99	Del servicio diplomático y consular de la República del Paraguay.-
Ley Nº 1635/00	Carta orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.-
Ley Nº 2422/04	Código Aduanero.-
Ley Nº 2426/04	Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)-
Ley Nº 2459/04	Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)-
Decreto PE Nº 4672/05	Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2422/2004 , “Código Aduanero” y se establece la estructura organizacional de la Dirección Nacional de Aduanas.-
Decreto PE Nº 1384/12	Por la cual se reglamenta la implementación del sistema informático consular (SIC), modulo visas de lectura mecánica, para la expedición de visas a cargo del ministerio de relaciones exteriores y las representaciones diplomáticas consulares de la República del Paraguay.-

Decreto PE N° 10033/12	Por la cual se reglamenta la expedición de visas para el ingreso al territorio nacional a cargo del ministerio de relaciones exteriores y las representaciones diplomáticas consulares de la República del Paraguay.-
Decreto PE N° 11345/13	Por la cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.-
Decreto PE N° 11362/13	Por la que se crea la figura del operador económico calificado y se faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar su participación en los procesos aduaneros.-
Decreto PE N° 2000/14	Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil – PNSAC .-
Decreto PE N° 3002/15	Por la que autoriza el funcionamiento del sistema simplificado de emisión electrónica de permisos y licencias de importación, denominado ventanilla única del importador (VIU) de la Dirección de Aduanas.-
Resolución SG 725/07	Por la que se crea la Dirección de Control Sanitario de Puertos, Aeropuertos y pasos de fronteras dependiente de la Dirección General de Vigilancia Sanitaria.
Resolución PN N° 717/10	Por la que se establecen los requisitos para la expedición de pasaportes.-
Resolución MRE N° 924/13	Por el cual se establece el procedimiento para la expedición de pasaportes consulares, de emergencia y documentos de viaje provisorios a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.-
Resolución SET N° 44/14	Por la cual se reglamenta la expedición del certificado de cumplimiento tributario.-
Resolución MSP y BS N° 61/14	Manual de Procedimientos en puntos de entrada.-
Resolución DNA N° 722/15	Por el que se reglamenta el procedimiento de la Ventanilla Única del importador (VUI).-
Resolución PN N° 05/16	Implementación de pasaportes de lectura mecánica.-
Resolución PN N° 50/16	Procedimiento para baja de documentos de identidad y viaje vencidos o anulados.-
Resolución PN N° 51/16	Procedimiento y requisitos de la cadena de custodia y seguridad para la expedición de pasaportes.-
Resolución DGM N° 410/16	Procedimiento para la confiscación de documentos de viaje fraudulentos, falsificados y adulterados.-
Resolución MRE N° 540/16	Por la cual se establece el formato de los pasaportes electrónicos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.-
Resolución DNA N° 653/16	Por la que se aprueba la aplicación informática de la Transmisión electrónica anticipada de manifiesto de cargas aéreas (TEMA) los estados informáticos correspondientes y establece los procedimientos para su implementación.-
Resolución MRE N° 810/16	Por el cual se establecen los procedimientos para el manejo de documentos de viaje y visas de ingreso al territorio nacional, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.-

Resolución DNA N° 131/17

Por la que se establecen normas complementarias y se dispone la vigencia del procedimiento de aplicación del régimen especial de mantenimiento y reparación de aeronaves.-

Resolución MRE N° 1043/17

Por la cual se otorgan visas de cortesía por un plazo de tres días a la tripulación y pasajeros de las aeronaves que, por causas ajenas a la voluntad del comandante o por fuerza mayor, deben aterrizar en el aeropuerto internacional Silvio Pettirossi.-

PREAMBULO.

La República del Paraguay por **Decreto Ley Nº 10.818 del 12 de noviembre de 1945**; ratificó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Convenio de Chicago. De conformidad con los **Artículos 22 y 23** del citado Convenio, los Estados Contratantes han acordado adoptar todas las medidas posibles que faciliten y aceleren la navegación aérea entre los territorios de los referidos estados. En ese contexto, las normas y métodos recomendados en materia de Facilitación del Transporte Aéreo han sido publicados en el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.-

Que en cumplimiento de normas del Anexo 9 Facilitación fue creado el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (**Decreto del Poder Ejecutivo Nº 32.907/77**) que tiene por objeto **promover; proponer y establecer** por sí o a través de los organismos competentes, las medidas tendientes a simplificar los requisitos y acelerar el despacho relativo a la entrada, tránsito y salida de aeronaves; personas; equipajes; carga; correo y suministros en los aeropuertos internacionales, evitando todo retraso innecesario.-

Que el **Comité Nacional de FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO**, en su sesión de fecha **20 de junio de 2018** aprobó la propuesta del **Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional** a denominarse a partir de ahora como **DINAC R 9 – FACILITACION.-**

Que el Reglamento de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional establece las normas y métodos recomendados, según corresponda del Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional.-

CAPÍTULO 1.

DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y SIGLAS.-

A) DEFINICIONES.-

Los términos y expresiones indicados a continuación, cuando se usan en las normas y métodos recomendados relativos a Facilitación, tienen el significado siguiente, para los fines del presente reglamento.-

ADMISIÓN. El permiso otorgado a una persona por las autoridades competentes de un Estado para entrar a ese Estado, de conformidad con sus leyes nacionales.-

ADMISIÓN TEMPORAL. Procedimiento de aduanas en virtud del cual determinadas mercancías pueden entrar a un territorio aduanero exoneradas condicionalmente del pago del importe de los derechos e impuestos, en su totalidad o en parte; tales mercancías deben importarse para un fin específico y estar destinadas a la reexportación dentro de un período especificado y sin haber sufrido ningún cambio, excepto la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de las mismas.-

AEROPUERTO INTERNACIONAL. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.-

AGENTE AUTORIZADO. Persona que representa al explotador de aeronaves y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, cuando lo permita la legislación nacional, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.-

ÁREA INFECTADA. (para fines de salud humana). Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión de enfermedades transmitidas por vectores humanos o animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales o nacionales o la Organización Mundial de la Salud.-

API INTERACTIVO (iAPI). Sistema electrónico que, durante la presentación a la salida, transmite los elementos de datos API recopilados por el explotador de aeronaves a las autoridades públicas quienes, dentro del tiempo habitual destinado a los trámites de presentación de los pasajeros, envían al explotador un mensaje de respuesta sobre cada pasajero y/o miembro de la tripulación.-

ARREGLOS DE TRÁNSITO DIRECTO. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado contratante, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.-

AUTORIDADES COMPETENTES. Dependencias o funcionarios de un Estado contratante encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo, que tengan relación con algún aspecto de estas normas y métodos recomendados.-

CARGA. Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.-

CARGAR. Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para transportarlos en un vuelo.-

COMANDANTE DE LA AERONAVE. Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.-

COMODIDADES PARA LOS PASAJEROS. Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.-

CONTROL DE ESTUPEFACIENTES. Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por vía aérea.-

CONTROL DE INMIGRACIÓN. Medidas adoptadas por los Estados para controlar la entrada, el tránsito y la salida de sus territorios de las personas que viajan por vía aérea.-

CONTROL FRONTERIZO AUTOMATIZADO (ABC). Sistema automatizado que autentica el documento de viaje de lectura mecánica electrónico o el token, verifica que el pasajero es el legítimo titular del documento o el token, consulta los registros de control de frontera y finalmente determina si corresponde otorgar el permiso para cruzar la frontera según normas preestablecidas.-

CORREO. Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).-

DECLARANTE. Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.-

DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN. Derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos o gravámenes recaudados al importar mercancías o en relación con dicha importación. No se incluyen los cargos cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados ni los percibidos por la aduana en nombre de otra administración nacional.-

DESCARGA. Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.-

DESEMBARQUE. Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo directo.-

DESINFECCIÓN. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en un cuerpo humano o animal, dentro o en la superficie de las partes afectadas de una aeronave, equipaje, carga, mercancías o de los contenedores, según corresponda, mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.-

DESINSECTACIÓN. Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos en aeronaves, equipaje, carga, contenedores, mercancías o paquetes postales.-

DIRECTORIO DE CLAVES PÚBLICAS DE LA OACI (DCP OACI). Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la OACI mantiene en nombre de dichos participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.-

DOCUMENTO DE VIAJE. Un pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado o una organización, que puede ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.-

DOCUMENTOS DE LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES. Cartas de porte aéreo/notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (**M.C.O.**), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de los explotadores de aeronaves.-

DVLM ELECTRÓNICO. Un **DVLM** (pasaporte, visado o tarjeta) que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del **DVLM** de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del **Doc. 9303** de la **OACI** - Documentos de viaje de lectura mecánica.-

EMBARQUE. Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo directo.-

EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL. Un evento extraordinario que, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (**RSI 2005**) de la Organización Mundial de la Salud: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.-

EQUIPAJE. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.-

EQUIPAJE EXTRAVIADO. Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.-

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaja la persona a quien pertenece, ya sea en otra.-

EQUIPAJE NO IDENTIFICADO. El equipaje que se encuentre en un aeropuerto, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja en el aeropuerto o cuyo propietario no pueda ser identificado.-

EQUIPAJE NO RECLAMADO. Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.-

EQUIPO DE AERONAVE. Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.-

EQUIPO DE SEGURIDAD. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.-

EQUIPO TERRESTRE. Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.-

ESCOLTA. Persona autorizada por un Estado contratante o un explotador de aeronaves para acompañar a personas no rechazadas o personas expulsadas que son retiradas de dicho Estado contratante.-

ESTADO DE MATRÍCULA. Estado en el cual está matriculada la aeronave.-

EVALUACIÓN DE RIESGO. La evaluación que efectúa un Estado para determinar si una persona expulsada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodias. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuencia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.-

EXPLOTADOR DE AERONAVES. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.-

GESTIÓN DE RIESGOS. Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.-

IMPOSTOR. Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.-

INICIO DEL VIAJE. El punto en que la persona inició su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.-

INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL. Un inspector de la aviación civil es una persona, designada por un Estado contratante, que se encarga de inspeccionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación u otros aspectos directamente relacionados con las operaciones de transporte aéreo, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.-

Nota.- Entre los ejemplos de inspectores de la aviación civil figuran los inspectores encargados de los aspectos de aeronavegabilidad, las operaciones de vuelo y otros aspectos relacionados con la seguridad operacional, así como de los aspectos relativos a la protección de las operaciones de transporte aéreo.-

INTEGRIDAD FRONTERIZA. La aplicación que ejerce un Estado de sus leyes o reglamentos relativos al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.-

LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS. Acto por el que las autoridades aduaneras permiten que las mercancías objeto de despacho sean puestas a disposición de los interesados.-

LÍNEA AÉREA. Según lo estipulado en el **Artículo 96** del Convenio, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.-

MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.-

MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.-

ORDEN DE EXPULSIÓN. Una orden por escrito, expedida por las autoridades competentes de un Estado y notificada a una persona expulsada, ordenándole que salga de ese Estado.-

ORDEN DE RETIRO. Una orden por escrito notificada por un Estado a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona rechazada en ese Estado, ordenando al explotador que retire a esa persona de su territorio.-

OPERACIÓN DE LA AVIACIÓN GENERAL. Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.-

PERSONA CON DISCAPACIDADES. Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una incapacidad física (sensorial o de locomoción), deficiencia mental, edad, enfermedad o cualquier otra causa de discapacidad al utilizar los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.-

PERSONA DOCUMENTADA INAPROPIADAMENTE. Una persona que viaja o intenta viajar:

- a) con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido;
- b) con un documento de viaje o un visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterado;
- c) con el documento de viaje o visado de otra persona; o d) sin documento de viaje o visado, si se requiere.-

PERSONA EXPULSADA. La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cuál se pone a un extranjero fuera del territorio nacional.-

PERSONA RECHAZADA. Es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria competente, al efectuar el control migratorio niega el ingreso al país a un extranjero, ordenando se proceda a su inmediata reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

PROVISIONES TRANSPORTADAS A BORDO. Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador de aeronaves utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.-

REPUESTOS. Artículos, incluso motores y hélices, para reparación o recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.-

RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. La probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas y, en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.-

SISTEMA DE INFORMACIÓN ANTICIPADA SOBRE LOS PASAJEROS (API). Sistema de comunicaciones electrónicas mediante el cual los elementos de datos requeridos se recopilan y transmiten a las agencias encargadas del control fronterizo antes de la salida o llegada del vuelo y se ponen a disposición de ellas mediante la línea primaria en el aeropuerto de entrada.-

SUMINISTROS.

- a) Suministros para consumo (**avituallamiento**); y
- b) suministros para llevar (**mercancías**).-

SUMINISTROS (AVITUALLAMIENTO) PARA CONSUMO. Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.-

SUMINISTROS (MERCANCÍAS) PARA LLEVAR. Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.-

VISITANTE NO RESIDENTE. Toda persona que desembarque y entre en el territorio de un Estado contratante distinto al de su residencia habitual, permanezca en él legalmente con arreglo a lo prescrito por ese Estado contratante, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios.

VUELOS DE SOCORRO. Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros del mismo Estado o de otro Estado dispuesto a recibirlas.-

VUELO DIRECTO. Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.-

ZONA DE TRÁNSITO DIRECTO. Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito o trasbordo sin solicitar entrada al Estado.-

ZONA FRANCA. Parte del territorio de un Estado contratante en la que toda mercancía que se introduzca se considera generalmente que está fuera del territorio aduanero, por lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación.-

B) PRINCIPIOS GENERALES.-

1.1 Las normas y métodos recomendados del presente reglamento se aplicarán a todos los casos de utilización de aeronaves, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a sólo un tipo de operación.-

1.2 Los organismos involucrados en los aspectos relacionados con la Facilitación adoptarán las medidas necesarias para asegurar que:

- a) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga se limite al mínimo.-
- b) Se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control.-
- c) El intercambio de la información pertinente entre los organismos competentes, explotadores y aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible; y
- d) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes.-

1.3 Los organismos involucrados en los aspectos relacionados con la Facilitación propenderán a:

- a) Utilizar la gestión de riesgos en la aplicación de procedimientos de control fronterizo para el levante o despacho de mercancías.-
- b) Desarrollar una tecnología de la información eficaz para aumentar la eficiencia y efectividad de sus procedimientos en los aeropuertos.-

1.4 Las disposiciones en el presente reglamento no impedirán la aplicación de la legislación nacional por lo que respecta a las medidas de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.-

C) SIGLAS.-

AFTN	Red Aeronáutica de Telecomunicaciones Fijas.-
AIP	Publicación de información aeronáutica.-
APP	Despacho anticipado de pasajeros.-
ATC	Comité de transporte aéreo.-
AVSEC	Seguridad de la aviación.-
DCP	Directorio de claves públicas.-
DGM	Dirección General de Migraciones.-
DINAC	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.-
DNA	Dirección Nacional de Aduanas.-
DINACOPA	Dirección Nacional de Correos del Paraguay.-
DVLM	Documento de viaje de lectura mecánica.-

FAL	Facilitación.-
IATA	Asociación del Transporte Aéreo Internacional.-
ICP	Infraestructura de clave pública.-
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal.-
ISO	Organización Internacional de Normalización.-
JURCAIP	Junta de Representantes de Compañías Aéreas Internacionales en Paraguay.-
MOU	Memorando de acuerdo.-
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores.-
MSP Y BS	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional.-
OMA	Organización Mundial de Aduanas.-
OMS	Organización Mundial de la Salud.-
PNR	Registro de nombres de los pasajeros.-
PNSAC	Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.-
SARPS	Normas y métodos recomendados.-
SAT	Servicio de Asistencia en tierra.-
SLTD	Base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos.-
SENACSA	Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.-
SENAD	Secretaría Nacional Antidrogas.-
SENATUR	Secretaría Nacional de Turismo.-
SENAVE	Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas.-
TEMA	Sistema de Trasmisión Electrónica de Manifiesto de Cargas Aéreas.-
VUI	Ventanilla Única del Importador.-
VLM	Visado de lectura mecánica.-
UPU	Unión Postal Universal.-

CAPÍTULO 2.

ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES.-

A) GENERALIDADES.-

- 2.1** La **DINAC** adopta medidas apropiadas para el despacho de las aeronaves que llegan de otro Estado contratante o salen hacia el mismo, y las aplica de tal manera que se eviten demoras innecesarias.-
- 2.2** Al elaborar procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, la **DINAC** junto con los organismos competentes tendrán en cuenta la aplicación de medidas de seguridad de la aviación (**AVSEC**) y de control de estupefacientes (**SENAD**), según corresponda.-
- 2.3** Los organismos competentes deberán concertar memorandos de acuerdo con las líneas aéreas que presten servicios internacionales al estado paraguayo, estableciéndose las directrices para su mutua cooperación a fin de hacer frente a la amenaza que plantea el tráfico internacional de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas. La configuración de tales memorandos de acuerdo debería corresponder a los modelos aplicables elaborados para este fin por la Organización Mundial de Aduanas.-
- 2.4** La **DINAC** no podrá negar a una aeronave el acceso a un aeropuerto internacional por motivos de salud pública, a menos que las medidas que se tomen sean conformes al Reglamento Sanitario Internacional (**RSI 2005**) de la Organización Mundial de la Salud.-
- 2.4.1** **N/A.-**
- 2.5** Si, en respuesta a un riesgo específico de salud pública o a una emergencia de salud pública de importancia internacional, la autoridad sanitaria considerará la introducción de medidas sanitarias adicionales a las recomendadas por la **OMS**, lo hará de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (**2005**), comprendido entre otros, el **Artículo 43** en el que se estipula, entre otras cosas, que, para determinar si aplican medidas sanitarias adicionales, los Estados Partes se basarán en:
- a) Principios científicos;
 - b) Las pruebas científicas disponibles de un riesgo para la salud humana o, si esas pruebas son insuficientes, la información disponible, incluida la procedente de las **OMS** y otras organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales pertinentes; y
 - c) Toda orientación o recomendaciones específicas disponibles de la **OMS**.-

Nota 1.- La Norma **2.5** sólo se aplica a aquellas situaciones en que existe una Recomendación temporal **RSI (2005)** oficial (es decir, en el contexto de una emergencia de salud pública declarada de importancia internacional), o de una Recomendación permanente en vigor. Estos requisitos previstos en el **Artículo 43** pueden también aplicarse en otros contextos que supongan la aplicación de medidas adicionales al tráfico internacional (incluyendo aeronaves), tales como los **Artículos 23 2), 27 1) y 28 del RSI**.-

Nota 2.- El **Artículo 43 del RSI (2005)** también exige que un Estado que aplique las mencionadas medidas adicionales y éstas interfieran significativamente con el tráfico internacional, comunique a la **OMS** los motivos de la salud pública y la información científica pertinente en relación con dichas medidas.-

- 2.5.1** N/A.-
- B) DOCUMENTOS – REQUISITOS Y USO.-**
- 2.6** Los organismos competentes exigirán para la entrada y salida de aeronaves los documentos previstos en este capítulo.-
- 2.7** No se exigen visados, ni se cobran derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves.-
- 2.8** La **DINAC** acepta los documentos de entrada y salida de aeronaves si se presentan en español o inglés pudiendo exigir una traducción oral o escrita a su propio idioma.-
- 2.9** Con sujeción a la capacidad tecnológica, los documentos para la entrada y salida de aeronaves se aceptarán cuando se presenten:
- a) En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información de la autoridad competente;
 - b) En forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente, o
 - c) En forma impresa llenados manualmente y siguiendo los formatos descritos en el **Apéndice 1 y Apéndice 2.-**
- 2.10** Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre transmita los organismos competentes un determinado documento en forma electrónica, el estado contratante no exigirá la presentación del mismo documento en forma impresa.- La Dirección Nacional de Aduanas ha implementado la presentación en forma electrónica del manifiesto de cargas y no exige que el explotador de aeronaves lo presente en forma impresa.-
- 2.11** La **DINAC** cuando requiera una declaración general limitará la información requerida a los elementos indicados en el **Apéndice 1**. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.-
- 2.12** N/A.-
- 2.13** En los casos en los que se exija un manifiesto de pasajeros, la información requerida se limitará a los elementos indicados en el **Apéndice 2**. La información se aceptará en forma electrónica o impresa.-
- 2.14** El manifiesto de carga es transmitido en forma electrónica. Para el evento de que sea presentado excepcionalmente en forma impresa, se aceptará:
- a) El formulario reproducido en el **Apéndice 3**, llenado conforme a las instrucciones; o
 - b) El formulario reproducido en el **Apéndice 3**, llenado parcialmente, con una copia de cada carta de porte aéreo que represente la carga a bordo de la aeronave.-
- 2.15** No se exigirá la presentación de una declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de la aeronave.-
- 2.16** Por lo que respecta a los suministros cargados o descargados de una aeronave, la información requerida en la lista de suministros no excederá de:
- a) La información indicada en el encabezamiento del modelo de manifiesto de carga.-
 - b) El número de unidades de cada producto; y
 - c) La naturaleza de cada producto.-
- 2.17** La Ley N° **2422/04 Código Aduanero** establece lo siguiente: **Artículo 67.-** Presentación de documentos.
1. Todo transportista que realice operaciones de tráfico internacional deberá exhibir o presentar a la aduana de cada puerto o punto de escala, los siguientes documentos:

- f) lista de envíos postales que se entregan al correo de dicho lugar. Los equipajes no acompañados también deberán constar en el manifiesto de carga.

2.18 La Ley N° **2422/04 Código Aduanero** establece lo siguiente: **Artículo 67.-** Presentación de documentos:

1. Todo transportista que realice operaciones de tráfico internacional deberá exhibir o presentar a la aduana de cada puerto o punto de escala, los siguientes documentos:

- f) lista de envíos postales que se entregan al correo de dicho lugar. Los equipajes no acompañados también deberán constar en el manifiesto de carga.-

2.19 No se exigirá que el explotador de aeronaves entregue a los organismos competentes más de tres copias de cualquiera de los documentos arriba mencionados en el momento de la entrada o salida de la aeronave.-

2.20 La Ley N° **2422/04 Código Aduanero** establece lo siguiente: **Artículo 67.-** Presentación de documentos:

2. Las naves, aeronaves y otros vehículos que deban salir para el extranjero entregarán a la aduana de salida el manifiesto de carga y demás documentos que establezcan los reglamentos. Los buques o medios de transporte que lleguen o salgan del país en lastre, presentarán manifiesto de entrada y salida y la documentación correspondiente.-

C) CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

2.21 En el caso de que se encuentren errores en cualquiera de los documentos arriba mencionados, los organismos competentes darán al explotador de aeronaves o al agente autorizado la oportunidad de corregir tales errores.-

2.22 El explotador de aeronaves o su agente autorizado no está sujeto a sanciones si prueba a los organismos competentes que cualquier error que se haya encontrado en tales documentos fue involuntario y se hizo sin intención fraudulenta ni negligencia grave. Cuando se considere necesario para disuadir de la repetición de tales errores, se aplicará una sanción que no sea mayor de la necesaria para tal fin.-

D) DESINSECTACIÓN DE AERONAVES.-

2.23 Los organismos competentes limitarán todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de las aeronaves con aerosoles mientras los pasajeros y tripulantes se encuentren a bordo, a las operaciones con una misma aeronave que tengan su origen o atraviesen territorios que, a su juicio, constituyen una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente.-

2.24 Las autoridades sanitarias examinarán periódicamente sus requisitos y los modificarán según corresponda, a la luz de las pruebas disponibles relativas a la transmisión de insectos a sus respectivos territorios por conducto de las aeronaves.-

2.25 Cuando se requiera la desinsectación, la autoridad sanitaria debe autorizar o aceptar únicamente aquellos métodos, sean químicos o no, o insecticidas que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud y que el Estado contratante considera eficaces.-

Nota.- Esta disposición no excluye la prueba y el ensayo de otros métodos para aprobación en última instancia por la Organización Mundial de la Salud.-

2.26 La autoridad sanitaria se cerciorará de que sus procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y les causen el mínimo de molestias.-

- 2.27** La autoridad sanitaria suministrará a los explotadores de aeronaves, cuando así se solicite, información apropiada, en lenguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la que se expliquen la reglamentación nacional pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.-
- 2.28** Cuando la desinsectación se haya realizado conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se aceptará una certificación pertinente en la declaración general según se indica en el **Apéndice 1**, o en el caso de una desinsectación residual, el certificado de desinsectación residual reproducido en el **Apéndice 4.** (**Aplicable parcialmente.**)
- 2.29** Cuando la desinsectación haya sido apropiadamente efectuada conforme a **2.25** y se presente o se ponga a disposición de los organismos competentes del país de llegada un certificado de los indicados en **2.28**, normalmente las autoridades sanitarias aceptarán dicho certificado y permitirán que los pasajeros y la tripulación desembarquen inmediatamente de la aeronave.-
- 2.30** Los organismos competentes se cerciorarán de que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se use para la desinsectación no tengan efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No se emplearán compuestos químicos o soluciones inflamables que puedan causar daños a la estructura de la aeronave debido a corrosión.-

E) DESINFECCIÓN DE AERONAVES.-

- 2.31** La autoridad sanitaria determinará las condiciones bajo las cuales se desinfectará la aeronave. Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:
- a) La aplicación se limitará sólo al contenedor o al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte.-
 - b) La desinfección se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el fabricante de la aeronave y las orientaciones de la **OMS.**-
 - c) Las zonas contaminadas se desinfectarán utilizando compuestos que posean propiedades germicidas adecuadas que sean apropiadas para el agente infeccioso sospechoso.-
 - d) La desinfección se efectuará en forma rápida; por empleados de limpieza que porten equipo de protección personal adecuado; y
 - e) No se emplearán compuestos químicos inflamables ni soluciones o sus residuos, que puedan causar daños a la estructura de la aeronave o a sus sistemas debido a corrosión ni productos químicos que puedan afectar a la salud de los pasajeros o la tripulación.-

Nota.- Cuando se requiera la desinfección de aeronaves por motivos de sanidad animal, se utilizarán únicamente aquellos métodos y desinfectantes recomendados por la **Oficina Internacional de Epizootias.**-

- 2.32** Las autoridades sanitarias se asegurarán de que cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excrementos, en las superficies o el equipo de la aeronave, se desinfectarán las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.-

F) DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS VUELOS DE LA AVIACIÓN GENERAL INTERNACIONAL Y A OTROS VUELOS NO REGULARES.-

I Generalidades.-

- 2.33** La **DINAC** comunica en sus respectivas publicaciones de información aeronáutica (**AIP**), sus requisitos respecto a avisos previos y solicitudes de autorización previa para vuelos de la aviación general y otros vuelos no regulares.-

- 2.34** La **DINAC** exige un aviso previo del aterrizaje previsto de una aeronave en su territorio, o solicitudes para su autorización previa, la que coordinará con los organismos competentes para recibir y coordinar la respuesta a tales avisos o solicitudes.-
- 2.35** La **DINAC** indica en su respectivo **AIP**, la dirección **AFTN**, el número de télex o dirección cablegráfica, el número de facsímil, la dirección de correo electrónico, la página web y el número de teléfono correspondiente designado en **2.34**.-
- 2.36** La notificación de las llegadas, salidas u operaciones de tránsito previstas a los organismos de inspección fronteriza competentes, p.ej. aduanas, inmigración o cuarentena, corresponderá a la **DINAC**.-
- II Autorización Previa.-**
- 2.37** La **DINAC** normalmente no requerirá que se solicite autorización previa o notificación por vía diplomática a menos que el vuelo sea de carácter diplomático.-
- 2.38** La **DINAC**, para aquellos vuelos que necesiten autorización previa:
- a) Establecerá procedimientos mediante los cuales se dé curso rápido a esas solicitudes.-
 - b) Otorgará dicho permiso por un período de tiempo determinado o respecto a cierto número de vuelos, siempre que sea posible.-
 - c) No percibirá honorarios, derechos ni impuestos por el otorgamiento de tales permisos.-
- 2.39** En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, la **DINAC** no exigirá más que los siguientes detalles en las solicitudes de autorización previa:
- a) Nombre del explotador;
 - b) Tipo y marcas de matrícula de la aeronave;
 - c) Fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo;
 - d) Punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de pasajeros y carga;
 - e) Objeto del vuelo y número de pasajeros o naturaleza y cantidad de la carga; y
 - f) Nombre, dirección y comercio a que se dedica el fletador, si se dedica a alguno.
- 2.39.1** La **DINAC**, publica en sus respectivas **AIP**, el tiempo mínimo requerido con antelación a los vuelos para procesar las solicitudes de autorizaciones previas, a las que se hace referencia en **2.39**.-
- 2.40** En caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, que, por razones de seguridad de vuelo, requieran autorización previa, la **DINAC** no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo cuando se solicite tal autorización previa.-
- 2.41** La solicitud que hace referencia en **2.40** se realizan dentro de un plazo no mayor a tres días laborales de anticipación.-
- III Avisos previos de llegada.-**
- 2.42** Si se trata de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, no se exigirá que se dé más aviso previo de tales operaciones que el exigido por los servicios de control de tránsito aéreo y por los organismos de inspección fronteriza competentes.-

Nota.- Esta disposición no tiene por objeto impedir la aplicación de medidas apropiadas para el control de estupefacientes.-

2.43 La **DINAC** aceptará la información contenida en el plan de vuelo como aviso previo adecuado de llegada, siempre que esta información se reciba como mínimo con dos horas de antelación a la llegada, y el aterrizaje se efectúe en el aeropuerto internacional previamente designado.-

2.44 En los aeropuertos internacionales en los que se efectúan operaciones de la aviación general internacional, la **DINAC** dispone lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones. La **DINAC**, en cooperación con los explotadores de aeronaves, debe fijar como objetivo un plazo máximo de **60** minutos para completar todos los trámites de salida/llegada requeridos, incluidas las medidas de seguridad de la aviación, para una aeronave que no requiera más que la tramitación normal, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de tramitación del aeropuerto.-

2.45 **N/A.-**

IV Despacho y permanencia de las aeronaves.-

2.46 A las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares y que efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional designado de un Estado contratante, o pasen por él, y que sean admitidas temporalmente sin pago de derechos, de conformidad con el **Artículo 24** del Convenio, se les permitirá permanecer dentro de dicho Estado durante el período que éste establezca sin exigir que la aeronave quede como garantía prendaria del pago de los derechos de aduana.

CAPÍTULO 3.

ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.-

A) GENERALIDADES.-

- 3.1** Los organismos competentes, a fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea, adoptarán normas de control de fronteras adecuadas al entorno del transporte aéreo y las aplicarán de modo a impedir que se produzcan demoras innecesarias.-
- 3.2** Al elaborar procedimientos destinados a aplicar eficazmente los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, los organismos competentes tendrán presente la utilización de medidas de seguridad aeronáutica, integridad fronteriza, control de estupefacientes control fitozoosanitario, medidas sanitarias relacionadas con la entrada de viajeros contempladas en el **RSI 2005** y control migratorio, cuando corresponda.-
- 3.3** Los organismos competentes que utilizan microprocesadores con circuitos integrados (**IC**) u otras tecnologías optativas de lectura mecánica para la representación de datos personales, incluyendo datos biométricos, en sus documentos de viaje, tomarán medidas para que los datos codificados puedan ser revelados al titular del documento, si lo solicita. El **Ministerio de Relaciones Exteriores** ha implementado los pasaportes electrónicos, utilizando microprocesadores con circuitos integrados (**IC**). La Policía Nacional aún no expide pasaportes electrónicos.-
- 3.4** No se prorrogará la validez los documentos de viaje de lectura mecánica.-

Nota.- Las especificaciones para documentos de viaje de lectura mecánica (**Doc. 9303, de la OACI**) no permiten que se alteren la fecha de expiración ni otros datos de la zona de lectura mecánica.-

3.4.1 N/A.-

B) DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA VIAJAR.-

- 3.5** No se exigirá a los visitantes, otros documentos distintos a los prescriptos en este capítulo.-
- 3.6** No se exigirá otro documento de identidad a los visitantes que viajen por vía aérea y sean titulares legítimos de pasaportes válidos y visados reconocidos por el Estado paraguayo, si correspondiere.-

Nota.- Esta disposición no pretende disuadir de que acepten para fines de viaje otros documentos oficiales de identidad, como las tarjetas nacionales de identidad, los documentos de identidad del marino y tarjetas de residencia de extranjero y documentos de identidad provisionales alternativos para viajes.-

C) SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE.-

- 3.7** La Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores actualizan regularmente los elementos de seguridad que figuran en las nuevas versiones de sus documentos de viaje, a fin de impedir su uso indebido y facilitar la detección en los casos en que dichos documentos se hayan alterado, duplicado o emitido en forma ilegal.-
- 3.8** Dichos organismos competentes establecerán controles a fin de protegerse contra el robo de sus documentos de viaje en blanco y el apoderamiento indebido de documentos de viaje recientemente emitidos.-

- 3.8.1** Así mismo establecerán controles apropiados para la totalidad del proceso de solicitud, otorgamiento y expedición de documentos de viaje a fin de lograr un nivel elevado de integridad y seguridad.-
- 3.9** Los organismos competentes deberían incorporar datos biométricos en sus pasaportes, visados y otros documentos de viaje oficiales de lectura mecánica, utilizando una o más de las técnicas de almacenamiento de datos optativos para suplementar la zona de lectura mecánica, según se especifica en el **Doc 9303** de la **OACI**, Documentos de viaje de lectura mecánica. Los datos requeridos almacenados en un microcircuito integrado son los mismos que se imprimen en la página de datos; o sea, los datos contenidos en la zona de lectura mecánica más la imagen fotográfica digitalizada. Los organismos que deseen suplementar la imagen facial con otro elemento biométrico en el pasaporte pueden utilizar imágenes de las impresiones digitales o del iris. Los Estados contratantes que incorporen datos biométricos en sus pasaportes de lectura mecánica deben almacenar los datos en un microcircuito integrado sin contacto que cumpla con la norma **ISO/IEC 14443** y esté programado de conformidad con la estructura lógica de datos establecida por la **OACI**.-
- 3.9.1** **N/A.-**
- 3.9.2** **N/A.-**
- 3.10** Los organismos competentes notifican a la **INTERPOL** información precisa sobre los documentos de viajes robados, perdidos y revocados, expedidos por el Estado para incluirla en la base de datos sobre documentos de viaje robado y perdido (**SLTD**) de la **INTERPOL**.-
- 3.10.1** Las autoridades migratorias verifican en los puestos de control fronterizo de entrada y salida, los documentos de viaje vigentes de los individuos que viajan internacionalmente con respecto a la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos (**SLTD**) de la **INTERPOL**, además de informes provistos por autoridades o representaciones diplomáticas competentes.-
- D) DOCUMENTOS DE VIAJE.-**
- 3.11** Los pasaportes de lectura mecánica son elaborados conforme a las especificaciones que figuran en el **Doc. 9303** de la **OACI**.-
- Nota.-** Esta disposición no tiene el propósito de excluir la emisión de pasaportes o documentos de viaje provisionales que no sean de lectura mecánica de validez limitada, en casos de emergencia.-
- 3.11.1** Todos los documentos de viaje expedidos por los organismos competentes son de lectura mecánica conforme al **Doc. 9303** de la **OACI**.-
- 3.12** Los documentos de viaje para refugiados y personas apátridas (**Documentos de viaje de la Convención**) son de lectura mecánica conforme al **Doc. 9303** de la **OACI**. Dichos documentos están previstos en la Convención de **1951** sobre el Estatuto de refugiados y en la Convención de **1954** sobre el estatuto de los apátridas **Art. 28**.-
- 3.13** Los documentos de viaje y las visas expedidas por los organismos competentes son de lectura mecánica tal como se estipula en el **Doc. 9303** de la **OACI**.-
- 3.14** Al expedir pasaportes que no sean de lectura mecánica, se asegurarán de que la identificación personal y los datos de emisión del documento, así como el formato de la página de datos, se ajusten a las especificaciones para la “**zona visual**” estipuladas en el **Doc. 9303** de la **OACI**, **Parte 1**, Pasaportes de lectura mecánica. El área de la “**zona de lectura mecánica**” se llenará con términos tales como “**este pasaporte no es de lectura mecánica**” u otros datos para impedir la inserción fraudulenta de caracteres de lectura mecánica.-
- 3.15** La Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores disponen de instalaciones accesibles al público para la recepción de solicitudes de pasaportes o expedición de pasaportes.-

- 3.16** La Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecen procedimientos transparentes para la solicitud de expedición, renovación o remplazo de pasaportes y pondrán a disposición de los postulantes la información que describa sus requisitos.-
- 3.16.1** El monto abonado por la expedición, renovación o reemplazo de un documento viaje, no debe exceder del costo de la operación.-
- 3.17** Ambos organismos expiden pasaportes individuales para cada persona, sea cual fuere su edad.-
- 3.18** El periodo de validez de los pasaportes turistas o de negocios expedidos por la Policía Nacional es de cinco años.-
- Nota 1.-** *Considerando la duración limitada de los documentos y la apariencia cambiante del titular del pasaporte con el transcurso del tiempo, se recomienda un período de validez de no más de 10 años.-*
- Nota 2.-** *Los pasaportes de emergencia, diplomáticos, oficiales y otros expedidos con fines especiales podrán tener un período de validez más corto.-*
- E) VISADOS DE SALIDA.-**
- 3.19** Los organismos competentes no exigirán visados de salida a sus propios nacionales que deseen viajar por el extranjero ni a los visitantes al final de su estancia.-
- 3.20** No son exigidos visados de salida a los extranjeros residentes en la República del Paraguay que deseen viajar al exterior.-
- F) VISADOS DE ENTRADA Y REINGRESO.-**
- 3.21** El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus representaciones consulares y oficinas de visas en arribo es la única Institución encargada de otorgar visas de entrada al Paraguay. El **MRE** a través de sus dependencias correspondientes y en uso de sus atribuciones firmará acuerdos de supresión de visa con los países que así lo considere.-
- 3.22** Los paraguayos que reingresan al territorio nacional no requieren visa.-
- 3.23** No será necesaria la expedición de visa a los ciudadanos extranjeros que cuenten con residencia dentro del territorio nacional.-
- 3.24** El Ministerio de Relaciones Exteriores establece procedimientos simples y transparentes para solicitar la expedición de visados de entrada a los visitantes eventuales y asegurarán que las solicitudes para dichos visados se tramiten lo más rápidamente posible después de que se reciban.-
- 3.25** **N/A.-**
- 3.26** El Ministerio de Relaciones Exteriores expide visas no residente con entradas múltiples por un plazo de hasta **90** días, contados a partir del primer ingreso al país. Las visas expedidas deben ser utilizadas para su ingreso al territorio nacional, en un plazo no superior a los **6** meses de su emisión, si el primer ingreso se efectúa dentro del lapso indicado de emisión de la visa, el plazo de permanencia de **90** días se inicia desde ese momento. En caso que los solicitantes sean técnicos contratados por entes públicos, privados u organismos internacionales, directivos u otras circunstancias previstas en la reglamentación del organismo competente, el plazo de autorización del visado podrá extenderse por un plazo de hasta **12** doce meses, debiendo justificarse expresamente estas circunstancias y previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Pasaportes y Servicios Consulares.-
- 3.27** Las visas de entrada expedidas por Ministerio de Relaciones Exteriores son de lectura mecánica.-

G) TARJETAS DE EMBARQUE/DESEMBARQUE.-

3.28 – 3.31 Los organismos competentes no deberían exigir a los visitantes que viajen por vía aérea, ni a los explotadores de aeronaves en nombre de los mismos, información de identificación por escrito suplementaria a la contenida en sus documentos de identidad. Cuando se exija la obtención de dicha información de identidad, los Estados contratantes deberían elaborar sistemas para captar electrónicamente esa información de los documentos de viaje de lectura mecánica o de otras fuentes. La Dirección General de Migraciones utiliza el sistema biométrico interconectado **PIRS MIDAS** de registro e identificación de personas en forma electrónica, por tanto no exige el llenado en formato impreso de tarjetas de embarque / desembarque.-

H) CERTIFICADOS INTERNACIONALES DE VACUNACIÓN O PROFILAXIS.-

3.32 En los casos en que se exija prueba de vacunación o profilaxis en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (**2005**) el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, autoridad sanitaria competente, aceptará el certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el **RSI (2005)**.-

I) INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE.-

3.33 La Dirección General de Migraciones asistirá a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.-

3.34 **N/A.-**

3.35 Los explotadores de aeronaves deberán tomar las precauciones necesarias con los pasajeros que embarcan, para asegurar que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos para el tránsito y los exigidos en el país de destino, para los fines de control descritos en este capítulo.-

3.35.1 La Dirección General de Migraciones se encargará de incautar los documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, también incautará los documentos de viaje de una persona que se presente pretendiendo ser el titular legítimo del documento de viaje. Tales documentos se retirarán de la circulación inmediatamente y se devolverán a las autoridades competentes del Estado que figure como expedidor o a la misión diplomática residente de ese Estado. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos establecidos para la remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.

3.35.2 Conforme a la Norma **3.35.1**, no se exigirá a los explotadores de aeronaves la incautación de los documentos de viaje.

3.35.3 No se exigirá a los explotadores de aeronaves que transporten a un pasajero desde un punto de salida o tránsito, al destino final previsto, cuando el organismo competente haya determinado que el documento de viaje presentado por dicho pasajero es fraudulento, falsificado o imitado o está en poder de una persona que no es el legítimo titular.-

Nota.- Nada en esta disposición deberá interpretarse en el sentido de impedir el regreso de pasajeros no admisibles cuyos documentos de viaje sean fraudulentos, falsificados o imitados o estén en poder de un impostor y hayan sido incautados por un Estado contratante de conformidad con la Norma **3.35.1** y que viajen con una carta de envío emitida de conformidad con la Norma **5.7**.-

J) PROCEDIMIENTOS DE SALIDA.-

3.36 Los organismos competentes no exigirán certificados de pago de impuestos sobre la renta a los visitantes. La reglamentación nacional solo exige el pago de renta a los nacionales y residentes permanentes.-

- 3.37** Los explotadores de aeronaves no asumirán la responsabilidad en caso de falta de pago de impuestos sobre la renta por los pasajeros. La reglamentación nacional exige la emisión del Certificado de Cumplimiento Tributario para la expedición de pasaportes.-
- 3.38** En el caso de tratarse de una inspección normal, los trámites de salida requeridos que incluyen, presentación en el mostrador de la línea aérea, cobro de tasas aeroportuarias si correspondiere, controles de seguridad de la aviación, controles fronterizos de salida, que se refieren a controles de pasaportes, sanidad y de aduanas, no excederán los **60 minutos**.-
- 3.39** La autoridad migratoria, facilitará el control de salida a través del sistema de filas múltiples para el cual destina la cantidad de funcionarios necesarios como así también empleará tecnología aplicable disponible.-
- 3.40** Los organismos competentes no exigen normalmente la presentación, para inspección de control fronterizo, del equipaje de los pasajeros que salen de su territorio.-
- K) PROCEDIMIENTOS DE ENTRADA Y RESPONSABILIDADES.-**
- 3.41** En el caso de tratarse de una inspección normal y cualquiera sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada, el despacho no deberá ser superior a los **45 minutos**.-
- 3.42** Para acelerar las inspecciones, los organismos competentes con la cooperación de la **DINAC**, emplearán la tecnología aplicable y adoptarán un sistema de inspección de inmigración por filas múltiples u otro medio de distribuir a los pasajeros en los aeropuertos internacionales en que el volumen del tráfico de pasajeros justifique tales medidas.-
- 3.43** Excepto en circunstancias especiales, no se exigirá que se retiren los documentos de viaje u otros documentos de identidad de los pasajeros o de la tripulación antes de que lleguen a los puestos de control de pasaportes.-
- 3.44** La **Dirección General de Migraciones** aceptará prontamente a los pasajeros y la tripulación para verificar si son o no admisibles en el Estado.-
- Nota.-** Un pasajero o un miembro de la tripulación de vuelo se “**acepta para verificación**” cuando aparece por primera vez en el punto de control de llegada después del desembarque, a fin de solicitar la entrada en el país correspondiente, en cuya oportunidad el funcionario encargado del control determina si debe o no ser admitido. Esto no incluye la inspección visual de los documentos de viaje, la cual puede llevarse a cabo inmediatamente después del desembarque.-*
- 3.45** El explotador de aeronaves es responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para la verificación que se prescribe en **3.44**.-
- 3.46** El explotador de aeronaves es el responsable de la custodia y el cuidado de los pasajeros y miembros de la tripulación que desembarcan, desde el momento de que abandonen la aeronave, hasta que sean aceptados para la verificación documental de los funcionarios migratorios. Dicha responsabilidad cesa cuando hayan sido legalmente admitidas al país.-
- 3.47** La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesa en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en la República del Paraguay.-
- 3.48** **N/A.-**
- 3.48.1** **N/A.-**
- 3.48.2** **N/A.-**

- 3.48.3 N/A.-
- 3.48.4 N/A.-
- 3.48.5 N/A.-
- 3.48.6 N/A.-
- 3.48.7 N/A.-
- 3.48.8 N/A.-
- 3.48.9 N/A.-
- 3.48.10 N/A.-
- 3.48.11 N/A.-
- 3.49 N/A.-
- 3.49.1 N/A.-
- 3.49.2 N/A.-
- 3.50 Salvo en circunstancias especiales, la **Dirección General de Migraciones** realizará las gestiones para que, en la medida de lo posible los documentos de identidad de un visitante sean examinados, solamente una vez dentro del aeropuerto en el momento de la entrada y en el momento de la salida.-
- 3.51 La **Dirección Nacional de Aduanas** no exigirá una declaración escrita del equipaje de los pasajeros y de la tripulación, cuando éstos no llevan mercancías restringidas o sujetas al pago de derechos de aduanas, dicho Organismo realiza inspecciones mediante métodos de análisis de riesgo aplicados a información electrónica anticipada.-
- 3.52 El Organismo competente adopta el sistema de doble circuito u otros procedimientos selectivos para la inspección de aduana y cuarentena basadas en la evaluación de riesgos, cuando sean apropiados para las condiciones y los volúmenes de tráfico del aeropuerto de que se trate. Los equipajes que requieren inspección, son sometidos a controles no intrusivos mediante el uso de escáneres de **rayos X** y otros equipos tecnológicos de detección.-
- Nota.- Véase el **Apéndice 6**, Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera (ahora la Organización Mundial de Aduanas) para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito.-*
- 3.53 N/A.-
- 3.54 El Ministerio de Relaciones Exteriores expide visados para entradas múltiples de categoría no residente para aquellos países con quienes no se dispone acuerdos de supresión de visas.
- 3.55 Después de la presentación individual por los pasajeros y la tripulación de sus pasaportes u otros documentos de viaje oficiales, los funcionarios migratorios, devolverán inmediatamente tales documentos después de examinarlos, con excepción a casos particulares especiales.-
- 3.56 N/A.-
- L) **PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE TRÁNSITO.-**
- 3.57 Los organismos competentes establecerán medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día, puedan permanecer temporalmente sin que sean sometidos a formalidades de control fronterizo.-

- 3.58** Las disposiciones vigentes en la República del Paraguay en materia de visas, admisión y permanencia de extranjeros no exigen visados de tránsito.-
- M) DISPOSICIÓN DEL EQUIPAJE SEPARADO DE SU PROPIETARIO.-**
- 3.59** Los explotadores de aeronaves deberán enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario sin imponer sanciones, multas, derechos de importación ni impuestos por el hecho de haberse extraviado el equipaje, sin perjuicio de dar cumplimiento de las medidas de seguridad de aviación establecidas.-
- 3.60** Se permitirá que el equipaje extraviado se transfiera directamente entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.-
- 3.61** Se permitirá que los explotadores de aeronaves presenten en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado para su despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.-
- 3.62** Los organismos competentes acelerarán el despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al explotador de aeronaves para que se disponga del mismo como corresponde. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.-
- 3.63** Se liberará al explotador de aeronaves de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades competentes, y de la responsabilidad del pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de la aduana y esté bajo su control exclusivo. La **Dirección Nacional de Aduanas** establece la transmisión electrónica del manifiesto de cargas para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.-
- N) IDENTIFICACIÓN Y ENTRADA DE LA TRIPULACIÓN Y OTRO PERSONAL DE LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES.-**
- 3.64** La **Dirección General de Migraciones** establecerá medidas, en cooperación con los explotadores, para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, como se requiera a la llegada y a la salida.-
- 3.65** N/A.-
- 3.66** N/A.-
- 3.66.1** N/A.-
- 3.67** N/A.-
- 3.67.1** N/A.-.
- 3.68** N/A.-
- 3.69** N/A.-
- 3.69.1** N/A.-.
- 3.69.2** N/A.-.
- 3.70** Las autoridades migratorias establecerán medidas para la entrada temporal sin demora en el territorio nacional, del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeros que efectúen operaciones hasta tales territorios o los sobrevuelen, que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.-

- O) **INSPECTORES DE LA AVIACION CIVIL**
- 3.71 N/A.-
- 3.72 N/A.-
- 3.73 N/A.-
- 3.74 N/A.-
- P) **ASISTENCIA DE EMERGENCIA/ VISADOS DE ENTRADA EN CASOS DE FUERZA MAYOR.-**
- 3.75 Los organismos competentes deberían establecer medidas para autorizar la entrada temporal de un pasajero o miembro de la tripulación que no posea antes de su llegada el visado de entrada exigido a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor. **El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga visas de cortesía en carácter de invitados especiales a la tripulación y pasajeros que por motivos de fuerza mayor deben aterrizar en el aeropuerto internacional Silvio Pettirossi.-**
- 3.76 La autoridad migratoria establecerá medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse.-
- 3.77 En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, los organismos competentes y los explotadores de aeronaves se aseguraran de brindar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas con discapacidades que ya hayan iniciado sus viajes.-
- 3.78 Las autoridades migratorias establecerán medidas para permitir la salida o el tránsito desde el territorio nacional, a los pasajeros que tengan reservaciones de viajes aéreos válidos, incluso en el caso de que sus visados hayan expirado, siempre y cuando sea a causa de demoras de vuelos por razones de fuerza mayor.-
- 3.79 Las autoridades migratorias establecerán medidas para facilitar la entrada del personal que requiera enviar con poca antelación para prestar asistencia a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido interrumpidos por razones de fuerza mayor.-
- 3.80 En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor las autoridades migratorias establecerán medidas para permitir el tránsito por territorio nacional a los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea, pero que no poseen los visados de entrada requeridos. **El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga visas de cortesía en carácter de invitados especiales a la tripulación y pasajeros que por motivos de fuerza mayor deben aterrizar en el aeropuerto internacional Silvio Pettirossi.-**

CAPÍTULO 4.

ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS.-

A) GENERALIDADES.-

- 4.1 Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, la Dirección Nacional de Aduanas (**Autoridad aduanera competente**) adopta normas apropiadas a las operaciones de carga aérea, de forma a evitar demoras innecesarias.-
- 4.2 Con respecto a la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, la Dirección Nacional de Aduanas aplica los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.-
- 4.3 Al adoptar o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, la Dirección Nacional de Aduanas consultará con los explotadores de aeronaves y otras partes interesadas, con miras a tomar las medidas previstas en la Norma 4.1.-
- 4.4 La Dirección Nacional de Aduanas establece la transmisión electrónica del manifiesto de cargas para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.-
- 4.5 Cuando la naturaleza de un envío requiera la intervención de diferentes organismos competentes, se tomarán todas las medidas necesarias para que el levante/despacho este coordinado y de ser posible, se efectúe simultáneamente y con mínimo de demora.-
- 4.6 La Dirección Nacional de Aduanas, podrá exigir la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse, utilizando la gestión de riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.-
- 4.7 Siempre que sea posible, y para una mayor eficiencia, la autoridad aduanera utilizará técnicas modernas de registro o inspección para facilitar la inspección física de las mercancías que hayan de importarse o exportarse.-
- 4.8 En relación con los aeropuertos internacionales, la Dirección Nacional de Aduanas establece zonas francas a fin de instalarlas y operarlas ellos mismos, o bien permitir que otras partes interesadas instalen y operen dichas zonas francas o depósitos de aduana y deberían publicar reglamentos detallados respecto a los tipos de operaciones que puedan o no efectuarse en ellas.-
- 4.9 En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, se dispondrá lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.-
- 4.9.1 **N/A.-**
- 4.9.2 La Dirección Nacional de Aduanas, fomentará la concertación de acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador económico autorizado o de programas equivalentes con otros países.-

- B) INFORMACIÓN REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.-**
- 4.10** La Dirección Nacional de Aduanas, debe prever lo necesario para la presentación electrónica de información sobre la carga antes de la llegada o salida de la misma.-
- 4.11** La Dirección Nacional de Aduanas, establece los datos requeridos únicamente a la información que consideren necesaria de acuerdo a sus procedimientos para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación.-
- 4.11.1** La Dirección Nacional de Aduanas utiliza la información transmitida electrónicamente de manera anticipada para la generación de la declaración de despacho de importación, exportación y/o tránsito para el levante y despacho de las mercancías.
- 4.12** La autoridad aduanera dispone lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.-
- 4.13** La Dirección Nacional de Aduanas utiliza el sistema de transmisión electrónica anticipada del manifiesto de cargas aéreas (**TEMA**) relativas a la importación o exportación de mercancías.-
- 4.14** La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo es responsabilidad del explotador de aeronaves o de su agente autorizado. La producción y presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías serán responsabilidad del declarante.-
- 4.15** Cuando la Dirección Nacional de Aduanas, exija documentos adicionales para los trámites de importación, exportación o tránsito, tales como facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, no obligará al explotador de aeronaves a que se cerciore de que se satisfacen estos requisitos relativos a documentación ni hará responsable, multará o sancionará al explotador por inexactitudes u omisiones en tales documentos, a menos que él sea el declarante, esté actuando en nombre de éste, o tenga responsabilidades jurídicas específicas.-
- 4.16** La declaración de mercancías para la importación o exportación de mercancías y el manifiesto de carga se realizan de forma electrónica.-
- 4.17** Con objeto de promover la facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, los organismos competentes, con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos, alentarán a todas las partes interesadas, la im plantación de sistemas compatibles y la utilización de las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente.-
- 4.17.1** La Dirección Nacional de Aduanas cuenta con la Ventanilla Única de Importación (**VUI**) que permite a todos los que intervienen en las operaciones de carga aérea presentar información que requieran las autoridades públicas, para la llegada, estadía y salida de aeronaves y carga aérea, en un único punto de ingreso.-
- 4.17.2** La Dirección Nacional de Aduanas, deberá alentar a todos los que participan en el transporte, tramitación y despacho de carga aérea a simplificar los procedimientos y documentos correspondientes y a cooperar o participar en forma directa en el desarrollo de sistemas electrónicos para la comunidad del transporte de carga aérea que utilicen normas de aceptación internacional, de modo que se facilite el intercambio de la información relativa a dicho tráfico y se garantice la interoperabilidad entre los sistemas de todos los participantes.-
- 4.18** **N/A.-**

- 4.19 Cuando un organismo competente exija documentos complementarios, tales como licencias y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías, publicarán los requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.-
- 4.20 La Dirección Nacional de Aduanas, en la mayor medida posible, eliminará todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.-
- 4.21 La Ley de Arancel consular establece requisitos de visado de documentos comerciales y de transporte en origen, además del cobro de tasas.-
- C) LEVANTE Y DESPACHO DE LA CARGA DE EXPORTACIÓN Y DE IMPORTACION.-**
- 4.22 La Dirección Nacional de Aduanas exige documentos para el despacho de exportación limitando normalmente su requisito a una declaración de exportación simplificada.-
- 4.23 En la medida de lo posible, se dispone lo necesario para que el levante para la carga de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave, en casos necesarios horarios extraordinarios.-
- 4.24 A fines de la seguridad y la facilitación del comercio, la Dirección Nacional de Aduanas establece obligatoriamente, la presentación de los despachos de exportación en las Administraciones de Aduana de los aeropuertos habilitados para la salida de mercaderías. El traslado de las mercancías de dicha oficina al aeropuerto del que habrán de exportarse se efectuará con arreglo a los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, los que serán los más sencillos posibles.-
- 4.25 No exigirá sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al y del extranjero para los trámites de importación, exportación o tránsito.-
- 4.26 **N/A.-**
- 4.27 Al programar los reconocimientos de las mercancías, se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías cuyo despacho con carácter urgente sea admitido por la Dirección Nacional de Aduanas.-
- 4.28 Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado se despacharan según arreglos simplificados.-
- 4.29 Dispone lo necesario para el levante o despacho de mercancías según procedimientos de aduana simplificados, siempre que:
- a) El valor de las mercancías sea inferior a un valor máximo por debajo del cual no se recauden derechos o impuestos a la importación; o
 - b) Las mercancías estén sujetas a derechos e impuestos a la importación cuyo importe sea inferior al mínimo fijado por el Estado para fines de recaudación; o
 - c) El valor de las mercancías sea inferior a los valores límite especificados por debajo de los cuales las mercancías puedan ser objeto de levante o despacho inmediatamente, sobre la base de una sencilla declaración y el pago de los derechos e impuestos a la importación aplicables, o dando a la aduana la seguridad de que se efectuará dicho pago; o
 - d) Las mercancías hayan sido importadas por una persona autorizada y sean de un determinado tipo.-

- 4.30** La Dirección Nacional de Aduanas deberá establecer procedimientos especiales que faciliten el levante rápido de mercancías a la llegada o a la salida en el caso de personas autorizadas. Estas personas autorizadas deberían satisfacer criterios especificados, que podrían incluir un historial apropiado de cumplimiento de los requisitos oficiales y un sistema satisfactorio de gestión de sus registros comerciales.-
- 4.30.1** Los procedimientos especiales para las personas autorizadas podrían incluir, entre otros:
- a) El levante de las mercancías para la importación o exportación contra presentación de la información mínima necesaria para identificarlas y permitir el llenado posterior de la declaración final de las mercancías;
 - b) El despacho de las mercancías de importación o exportación en los locales de la persona autorizada o en otro lugar que autorice el servicio de aduanas;
 - c) La presentación de una declaración de mercancías de importación o exportación sobre la base del ingreso en los registros de la persona autorizada;
 - d) La presentación de una única declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones hechas en un período determinado cuando se trate de mercancías que una misma persona importa o exporta con frecuencia.-
- Nota.- Con respecto al término “personas autorizadas” (Métodos recomendados 4.30 y 4.30.1 anteriores), se señala a la atención la norma de transición 3.32 del Convenio internacional para la armonización y simplificación de los regímenes aduaneros de la OMA, revisada en 1999, que entró en vigor en 2006 (el Convenio de Kyoto revisado).-*
- 4.31** Las mercancías a las que no se haya concedido la aplicación de los procedimientos simplificados o especiales mencionados en las disposiciones **4.27 a 4.30.1** deberán ser objeto de levante o despacho rápidamente a la llegada, a condición de que cumplan los requisitos de aduana y de otro tipo. Los organismos competentes deberían fijarse el objetivo de conceder el levante de todas las mercancías que no necesiten inspección alguna en las tres horas siguientes a su llegada y a la presentación de la documentación pertinente. Las autoridades competentes, y los explotadores de aeronaves e importadores o sus agentes autorizados, deberían coordinar sus respectivas funciones para asegurar el logro de este objetivo.-
- 4.32** Los organismos competentes deberán tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.-
- 4.33** La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina designada de aduanas del Estado interesado para fines de despacho. Los procedimientos de aduanas relativos a tal traslado serán los más sencillos posibles.-
- 4.34** Cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, la Dirección Nacional de Aduanas no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:
- a) El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado;
 - b) Se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la aduana; y

- c) El manifiesto de carga se enmienda debidamente.-
- 4.35** Cuando por causa de error o problemas de tramitación, las mercancías se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, la Dirección Nacional de Aduanas no impondrá sanciones, multas u otros cargos similares siempre que:
- El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado;
 - Se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la aduana;
 - El manifiesto de carga se enmienda debidamente; y
 - Se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.-
- Cuando corresponda y siempre que se cumplan sus requisitos, el Estado contratante facilitará la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.-
- 4.36** Si las mercancías se expiden a un lugar de destino de un Estado contratante, pero no han sido objeto de levante para el consumo interior en dicho Estado y posteriormente se exige que se devuelvan al punto de origen o que se reexpidan a otro lugar de destino, la autoridad competente permitirá que las mercancías se reexpidan sin exigir licencias de importación, exportación o tránsito si esto no constituye una infracción de las leyes y reglamentos vigentes.-
- 4.37** La Dirección Nacional de Aduanas exime al explotador de aeronaves o, cuando corresponda, a su agente autorizado, de los derechos e impuestos a la importación cuando las mercancías se hayan puesto bajo la custodia de las autoridades competentes o, con el consentimiento de estas últimas, se hayan trasladado y puesto en poder de un tercero que haya dado las seguridades adecuadas a la aduana.-
- D) PIEZAS DE REPUESTO, EQUIPO, SUMINISTROS Y OTRO MATERIAL IMPORTADO O EXPORTADO POR LOS EXPLOTADORES DE AERONAVES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS INTERNACIONALES.-**
- 4.38** Los suministros y las provisiones transportadas a bordo que se importen al territorio nacional para su uso a bordo de las aeronaves en servicios internacionales quedan exentos de los derechos e impuestos a la importación, siempre que se cumplan los reglamentos aduaneros para tal efecto.-
- 4.39** Los organismos competentes, no exigirán documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de provisiones transportadas a bordo.-
- 4.40** La Dirección Nacional de Aduanas permitirá, a bordo de la aeronave, la venta o el uso de suministros y provisiones transportadas a bordo, para consumo sin el pago de derechos de importación y otros impuestos, cuando las aeronaves que realicen vuelos internacionales:
- Hagan escala en dos o más aeropuertos internacionales en el territorio de un Estado contratante sin realizar aterrizajes intermedios en el territorio de otro Estado; y
 - No embarquen pasajero alguno en vuelos interiores.-
- 4.41** Siempre que se cumplan sus reglamentos y requisitos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá exonerar del pago de derechos e impuestos a la importación el equipo terrestre y de seguridad, sus componentes, el material didáctico y las

ayudas didácticas importados en su territorio por un explotador de aeronaves de otro Estado contratante o en nombre del mismo para uso del explotador o de su agente autorizado, dentro de los límites de un aeropuerto internacional o en una instalación aprobada situada fuera del aeropuerto.-

- 4.42** Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, la autoridad aduanera concede rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud del **Artículo 24** del **Convenio de Chicago** y la norma nacional vigente.-
- 4.43** Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, la autoridad aduanera concede rápidamente el levante o despacho del equipo terrestre y de seguridad, y sus piezas de repuesto, material didáctico y ayudas didácticas importados o exportados por un explotador de aeronaves de otro Estado.-
- 4.44** La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el préstamo entre explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes o sus agentes autorizados, de equipo de aeronave, piezas de repuesto y equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.-
- 4.45** La Dirección Nacional de Aduanas, deberá disponer lo necesario para la importación, libre de derechos e impuestos, teniendo en cuenta los documentos de los explotadores de aeronaves definidos en el **Capítulo 1 del DINAC R9 Facilitación** y que hayan de utilizarse en relación con los servicios aéreos internacionales.-

E) CONTENEDORES Y PALETAS.-

- 4.46** A condición de que se cumplan sus reglamentos y requisitos, la Dirección Nacional de Aduanas concederá a los explotadores de aeronaves de otros Estados contratantes la admisión temporal de contenedores y paletas sean o no propiedad del explotador de la aeronave en la que lleguen siempre que vayan a ser utilizados en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.-
- 4.47** La Dirección Nacional de Aduanas, debe exigir un documento de admisión temporal para los contenedores y paletas únicamente cuando lo consideren esencial para los fines de control aduanero.-
- 4.48** Cuando se exija una prueba de la reexportación de los contenedores y paletas, la Dirección Nacional de Aduanas deberá aceptar los registros de utilización pertinentes del explotador de aeronaves o de su agente autorizado como prueba de dicha reexportación.-
- 4.49** La Dirección Nacional de Aduanas, permitirá a los explotadores de aeronaves que, bajo supervisiones que correspondan, descarguen la carga en tránsito que llega en contenedores y paletas, para así poder seleccionar y reunir los envíos con el objeto de reexpedirlos, sin necesidad de someterlos a despacho para consumo dentro del país.-
- 4.50** Se permitirá que los contenedores y paletas importados a un Estado contratante según lo dispuesto en **4.46** se puedan trasladar fuera de los límites del aeropuerto internacional para el levante o despacho de importación de su contenido, o para cargarlos para la exportación, según arreglos de documentación y control simplificados.-
- 4.51** Cuando lo exijan las circunstancias, la Dirección Nacional de Aduanas permitirá el almacenamiento de contenedores y paletas admitidos temporalmente en lugares situados fuera del aeropuerto.-

- 4.52** La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el préstamo entre explotadores de aeronaves de contenedores y paletas admitidos según lo dispuesto en **4.46** sin pago de derechos e impuestos a la importación, siempre que vayan a ser utilizados únicamente en un servicio internacional de salida o reexportados de otro modo.-
- 4.53** Del mismo modo permitirá que los contenedores y paletas admitidos temporalmente se reexporten por intermedio de cualquiera de sus oficinas de aduanas designadas.-
- 4.54** La Dirección Nacional de Aduanas permitirá la admisión temporal de piezas de repuesto cuando sean necesarias para la reparación de contenedores y paletas importados.-
- F) DOCUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL CORREO.-**
- 4.55** La Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo la manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.-
- G) MATERIAL RADIACTIVO.-**
- 4.56** La Dirección Nacional de Aduanas facilitará que se conceda, en forma expedita, el levante del material radiactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.-
- Nota.- La notificación anticipada, ya sea en papel o en forma electrónica, del transporte de material radiactivo, probablemente facilitaría la entrada de dicho material al Estado de destino.-*
- 4.57** Los organismos competentes deberán evitar imponer reglamentaciones o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/ salida, aparte de las disposiciones al respecto que figuran en el **Doc. 9284** de la **OACI**, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.-
- 4.58** Cuando se adopten reglamentaciones o restricciones de aduanas o de otro tipo para la entrada/salida que difieren de las especificadas en el **Doc. 9284** de la **OACI**, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, la **DINAC** notificará prontamente a la **OACI** tales discrepancias para su publicación en las Instrucciones Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el **Capítulo 2, 2.5** del **Anexo 18** de la **OACI**.-

CAPÍTULO 5.

PERSONAS RECHAZADAS Y EXPULSADAS.-

A) GENERALIDADES.-

- 5.1 A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, los organismos competentes cooperarán mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.-
- 5.2 Los organismos competentes facilitarán el tránsito de personas que estén siendo retiradas de otro Estado en cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y brindarán la cooperación necesaria al explotador (o explotadores) de aeronaves y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.-
- 5.2.1 Durante el período en que un pasajero rechazado, o una persona que va a ser expulsada, estén bajo la custodia de funcionarios del Estado, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar dicha dignidad.

Nota.- Estas personas deberían ser tratadas de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.-

B) PERSONAS RECHAZADAS.-

- 5.3 La Dirección General de Migraciones notificará sin tardanza a la **DINAC** y a los explotadores de aeronaves que una persona ha sido considerada rechazada de conformidad con **3.46**, confirmándolo por escrito (acta de rechazo) lo antes posible.-

Nota.- La notificación por escrito podrá efectuarse en papel o en forma electrónica, como por ejemplo, por correo electrónico.-

- 5.4 La Dirección General de Migraciones consultará con los explotadores de aeronaves con respecto al plazo para el retiro de la persona que ha sido considerada rechazada, a fin de conceder al explotador de aeronaves el tiempo necesario para facilitar el retiro de la persona utilizando sus propios servicios o haciendo arreglos alternativos para el retiro.-

Nota.- Nada en esta disposición deberá interpretarse en el sentido de permitir el regreso de una persona que busque asilo en el territorio de un Estado contratante a un país donde su vida o libertad pudieran verse amenazadas por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas.-

- 5.5 La Dirección General de Migraciones entregará al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada rechazada. La orden de retiro incluirá información relativa al vuelo de entrada (de llegada) que transporte a dicha persona y el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión, si se conocen esos datos. Se procederá de conformidad a los procedimientos dispuestos en la **Resolución DGM N° 410/16**.-

- 5.6 Cuando la autoridad migratoria ordene el retiro de una persona rechazada que haya perdido o destruido sus documentos de viaje, expedirá una carta de envío (**siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9.1**) a fin

de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente se entregará al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino. Se procederá de conformidad a los procedimientos dispuestos en la **Resolución DGM N° 410/16.-**

- 5.7** Cuando la autoridad migratoria ordene el retiro de una persona rechazada cuyos documentos de viaje hayan sido confiscados de conformidad con **3.35.1** expedirá una carta de envío (**siguiendo el formato que se indica en el Apéndice 9 2**) a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje. La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino. Se procederá de conformidad a los procedimientos dispuestos en la **Resolución DGM N° 410/16.-**
- 5.8** Cuando la Dirección General de Migraciones tenga razones para creer que una persona rechazada podría oponer resistencia a su retiro, notificará al explotador de aeronaves pertinente con la máxima antelación posible a la salida prevista de modo que éste pueda tomar medidas cautelares para garantizar la seguridad del vuelo.-
- 5.9** El explotador de aeronaves es responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente desde el momento en que se considera rechazada y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del país.-
- 5.9.1** **N.A.-**
- 5.10** Cuando una persona sea considerada rechazada y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio del Estado, no se impedirá que el explotador de aeronaves recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su retiro.-
- 5.11** El explotador de aeronaves trasladará a la persona rechazada:
- a) Al punto donde inició su viaje; o
 - b) A cualquier otro lugar donde sea admisible.-
- 5.11.1** Cuando corresponda, la Dirección General de Migraciones deberá consultar con el explotador de aeronaves con respecto al lugar más práctico al que se trasladará a la persona rechazada.-
- 5.12** La Dirección General de Migraciones aceptará examinar el caso de una persona retirada de un Estado en el que se la haya considerado rechazada, si dicha persona inició su viaje en ese territorio.-
- 5.13** La autoridad migratoria aceptará la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con **5.6** ó **5.7** como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.-
- 5.14** La autoridad migratoria no impondrá multas a los explotadores de aeronaves cuando las personas que lleguen o que se encuentren en tránsito resulten estar documentadas inapropiadamente, si los explotadores de aeronaves pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar al país.-
- 5.15** **N/A.-**

5.16 Los organismos competentes no impedirán la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave.-

Nota.- Podría hacerse una excepción a esta disposición en el caso de vuelos poco frecuentes o si el Estado contratante tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas rechazada en un vuelo específico.-

C) PERSONAS EXPULSADAS.-

5.17 Los organismos competentes que deporten a una persona de su territorio notificarán el hecho a dicha persona mediante una orden de expulsión, indicando a la persona expulsada el nombre del Estado de destino.-

5.18 Los organismos competentes que ordenen y ejecuten el traslado de una persona expulsada de su territorio se harán cargo de todas las obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro.-

5.18.1 La Dirección General de Migraciones y los explotadores de aeronaves deberán, cuando sea posible, intercambiar información relativa a los puntos de contacto de **24 horas** a los que deberían dirigirse las consultas relacionadas con personas expulsadas.-

5.19 **La Interpol, a través de la Policía Nacional y la Autoridad Judicial que corresponda** comunicarán y coordinarán con la Dirección General de Migraciones, la **DINAC** y explotador de aeronaves el retiro de una persona expulsada, del mismo modo pondrá a disposición de éste la siguiente información, tan pronto como sea posible, pero a más tardar **24 horas** antes de la hora de salida prevista del vuelo:

- a) Una copia de la orden de expulsión, si la Ley del Estado lo permite,
- b) Una evaluación de riesgo efectuada por el Estado, en la que constara las razones de su expulsión y toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; (el billete con reserva confirmada en todos los tramos, documentación personal, si es necesario contar con un escolta, la ruta a seguir y la existencia de autorización expresa de las autoridades de los países en tránsito y destino para la circulación y/o acogida)
- c) Los nombres y nacionalidades del personal de escolta.-

Nota.- Para cerciorarse de que existe coordinación en las normas sobre facilitación y seguridad, conviene tener en cuenta las disposiciones aplicables del **Anexo 17 de la OACI, Capítulo 4.-**

5.19.1 El explotador de aeronaves o el piloto al mando tendrán derecho de denegar el transporte de la persona expulsada a bordo de determinado vuelo cuando existan inquietudes razonables relacionadas con la seguridad operacional o la protección del vuelo en cuestión.-

Nota.- Se hace referencia al Manual de seguridad de la aviación (**Doc. 8973 de la OACI**), párrafos **12.2.1.3** y **12.2.1.6.-**

5.19.2 Al disponer los arreglos necesarios para el retiro de una persona expulsada, el organismo competente tomarán en cuenta la política del explotador de aeronaves relativa al número de personas expulsadas que pueden transportarse en un vuelo determinado.-

Nota.- El organismo competente consultará con el explotador de aeronaves respecto al vuelo u otro método de transporte que sea más conveniente.-

5.20 Para el retiro de una persona expulsada el explotador de aeronaves utilizará, en

la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.-

- 5.21** Cuando se presente a la persona expulsada para su retiro, la Dirección General de Migraciones se asegurará de que se suministre al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.-
- 5.22** Los organismos competentes admitirán en su territorio a sus nacionales que hayan sido expulsados de otro Estado.-
- 5.23** Las autoridades migratorias darán consideración especial a la admisión de una persona expulsada de otro Estado que tenga prueba de residencia válida y autorizada dentro del territorio nacional.-
- 5.24** Al determinar que una persona expulsada debe ser escoltada y el itinerario comprende una escolta en un Estado intermedio los organismos competentes se cerciorarán de que la escolta permanezca con la persona expulsada hasta su destino final, a menos que se hayan convenido arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada, entre las autoridades y el explotador de aeronaves participante en el lugar de tránsito.-

D) OBTENCIÓN DE UN DOCUMENTO DE VIAJE SUSTITUTIVO.-

- 5.25** Cuando deba obtenerse un documento de viaje sustitutivo a fin de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino, los organismos competentes proporcionarán toda la asistencia que sea viable para la obtención de dicho documento.-

Nota.- A fin de aclarar la aplicación de esta Norma, véase la Norma **5.13.-**

- 5.26** Cuando el organismo competente reciba una solicitud a efectos de proporcionar los documentos de viaje pertinentes para facilitar el regreso de uno de sus nacionales, responderá a tal petición dentro de un plazo razonable y a los 30 días de efectuada la solicitud, a más tardar, ya sea expidiendo el documento de viaje correspondiente o indicando a satisfacción del Estado solicitante que la persona en cuestión no es uno de sus nacionales.-
- 5.27** Conforme a normativas vigentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la expedición del documento de viaje sustitutivo se requiere el llenado, firma y huella digital de la persona interesada en el correspondiente formulario. La Cancillería Nacional agilizará la expedición del documento mediante la pertinente solicitud.-
- 5.28** Cuando el organismo competente determine que la persona para la que se solicitó el documento de viaje es uno de sus nacionales, pero no pueda expedir el pasaporte correspondiente **dentro del plazo de 30 días** de efectuada la solicitud, el Estado expedirá un documento de viaje de emergencia que confirme la nacionalidad de la persona interesada con validez para su readmisión en dicho Estado.-
- 5.29** El organismo competente no negará expedir un documento de viaje ni impedirá de ningún otro modo el regreso de uno de sus nacionales.-

CAPÍTULO 6.

AEROPUERTOS INTERNACIONALES - INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.-

A) GENERALIDADES.-

6.1 La **DINAC** garantizará que las disposiciones del **DINAC R 9 Facilitación** sigan aplicándose en el caso de aeropuertos privatizados.-

6.1.1 La **DINAC** deberá garantizar que en el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en los aeropuertos internacionales se proporcionen medidas efectivas y eficaces por lo que respecta al movimiento de tráfico.-

6.1.2 Los organismos competentes garantizarán que los explotadores de aeronaves proporcionen lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.

6.1.3 Los organismos competentes garantizarán que, cuando corresponda, en los aeropuertos internacionales se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo por lo que respecta a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.-

6.1.4 La **DINAC**, garantizará que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean, en lo posible, flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad a raíz de un incremento de la amenaza, o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.-

*Nota.- Respecto a las necesidades en materia de seguridad de la aviación, véase la disposición pertinente del **Anexo 17** de la **OACI, Capítulo 2**.-*

6.2 La **DINAC** exigirá que, cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeropuertos internacionales, las entidades responsables de dichos planes consultarán con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los organismos competentes que representen a los usuarios de los aeropuertos, desde las primeras etapas de los planes.-

6.3 Los explotadores de aeronaves deberán comunicar a la **DINAC**, con confidencialidad comercial, sus planes por lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en el aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.-

6.4 Se deberá garantizar que cuando en un aeropuerto internacional se exija el pago de derechos por servicios a los pasajeros, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, se evite siempre que sea posible la recaudación directa de los pasajeros.-

6.5 La **DINAC**, con sujeción a la reglamentación pertinente y dentro de las limitaciones establecidas, debido a restricciones ocasionadas por espacio o capacidad limitados, permitirá que los explotadores de aeronaves elijan el modo en que deberían llevarse a cabo sus operaciones de servicios de escala, y quienes han de realizarlas.-

B) DISPOSICIONES RELATIVAS AL MOVIMIENTO DEL TRÁFICO EN LOS AEROPUERTOS.-

I Disposiciones comunes.-

6.6 La **DINAC** se asegurará de que se proporcionen instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y el desembarque de pasajeros, sin demoras.-

- 6.7 La **DINAC** y los explotadores de aeronaves deberán intercambiar, de modo oportuno, toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficiente.-
- 6.8 La **DINAC** y los explotadores de aeronaves, cuando corresponda y después de hacer las consultas del caso, deberían implantar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y equipaje.-
- 6.9 Se deberá asegurar que la señalización utilizada en los aeropuertos esté basada en el **Doc. 9636** de la **OACI**, Señales internacionales para orientación del público en los aeropuertos y las terminales marítimas, publicado conjuntamente por la **OACI** y la Organización Marítima Internacional. **Aplicable parcialmente.**-
- 6.9.1 Los organismos competentes, en consulta con los explotadores de aeronaves, deberían notificar a los viajeros, mediante señales, volantes, vídeos, audio, sitios **web de Internet** u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido. **Aplicable parcialmente.**-
- 6.10 La **DINAC** se asegurará que se instalen sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifiquen.-
- 6.11 La **DINAC** se asegurará de instalar sistemas de información de vuelos que puedan proporcionar información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.-
- 6.12 La **DINAC** deberá asegurar que los explotadores de aeronaves, mantengan un sistema de información relativa a los vuelos y sigan la configuración normalizada recomendada en el **Doc. 9249** de la **OACI** - Letreros dinámicos de información pública relacionados con los vuelos. **Aplicable parcialmente.** La **DINAC** tiene implementado el sistema **FIDS** de información de vuelos que proporcionan información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.-
- 6.13 La **DINAC** deberá alentar a los proveedores de servicios, según corresponda, a que proporcionen instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal en los aeropuertos internacionales.-
- II. Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves.-**
- 6.14 La **DINAC** deberá asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma, y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.-
- III Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes.-**
- 6.15 **N/A.-**
- 6.16 **N/A.-**
- 6.17 La **DINAC** se asegurará de que el personal de seguridad de la aviación y/o de control fronterizo utilice técnicas eficientes de inspección y registro al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.-
- Nota.- Cuando haya que realizar un registro físico, debería garantizarse la privacidad de los pasajeros. De preferencia deberían utilizarse habitaciones privadas; sin embargo, podrían utilizarse cortinas o biombo portátiles. Los registros físicos deberían realizarlos personas del mismo sexo que los pasajeros en cuestión.-*
- 6.8 Las instalaciones y servicios para la presentación y las operaciones de las tripulaciones deberán ser de fácil acceso y estar muy cerca entre sí.-
- 6.19 **N/A.-**

- 6.20** Los organismos competentes dispondrán que haya un número suficiente de canales de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen, si se requiere, pueda hacerse con la menor demora posible. Se dispondrá además, si es posible, de canales adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros.-
- IV Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes.-**
- 6.21** Los organismos competentes se asegurarán de que haya un número suficiente de puestos de control de manera que pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Habrá además, si es posible, uno o más puestos adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros.-
- 6.22** La **DINAC** deberá asegurar que se proporcionen en el área de entrega del equipaje el espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.-
- 6.23** La **DINAC** deberá asegurar que, cuando corresponda, se instalen sistemas mecanizados de entrega de equipaje en los aeropuertos internacionales para facilitar el movimiento del equipaje de los pasajeros.-
- 6.24** La **DINAC** se asegurará de que los pasajeros puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida de equipaje hasta puntos lo más cerca posible de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales de aeropuertos.-
- V Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones**
- 6.25** Siempre que sea posible, se permitirá a los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que tomen las medidas de seguridad operacional y protección necesarias.-
- 6.26** Se proporcionará espacio suficiente para los mostradores de despacho en las áreas de tránsito directo, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio y las horas de funcionamiento deberán convenirse entre la **DINAC** y los explotadores de aeronaves.-
- VI Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros.-**
- 6.27** **N/A.-**
- 6.28** Según corresponda, se proporcionarán instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado esté seguramente guardado hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El personal autorizado del explotador de aeronaves tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio.-
- 6.29** La **DINAC** deberá asegurar que las instalaciones y servicios en el edificio terminal estén diseñadas, administradas y organizadas de modo que el público no viajero no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y que salen.-
- 6.29.1** **N/A.-**
- 6.30** La **DINAC** deberá asegurar que las instalaciones y servicios de venta al por menor se encuentren situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de pasajeros.-
- VII Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo**
- 6.31** La **DINAC** deberá asegurar que se dispongan de lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.-
- 6.32** La **DINAC** se asegurará de que las terminales de carga y sus caminos de acceso a la parte pública estén debidamente diseñados y explotados para proporcionar acceso eficaz.-

- 6.33** La **DINAC**, en cooperación con los explotadores de aeronaves deberá asegurar que las terminales de carga estén diseñados para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido de la carga de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.-
- 6.34** Los organismos competentes, en cooperación con los explotadores de aeronaves, deberán disponer lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo, en los aeropuertos internacionales en que el volumen de correo lo justifique y de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.-
- C) INSTALACIONES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA IMPLANTAR LAS MEDIDAS DE SANIDAD PÚBLICA, EL SOCORRO MÉDICO DE URGENCIA Y LAS RELATIVAS A LA CUARENTENA DE ANIMALES Y PLANTAS.-**
- 6.35** La autoridad sanitaria en cooperación con la **DINAC** y Organismos competentes se asegurará del mantenimiento de la sanidad pública incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.-
- 6.36** **N/A.-**
- 6.37** Los Aeropuertos Internacionales deberán disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, correo y suministros.-
- 6.38** La autoridad sanitaria en Cooperación con la **DINAC** deberá asegurarse de que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades.
- 6.39** La autoridad sanitaria competente se asegurará que los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (**p. ej., alimentos, bebidas y agua**) a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, cumplan con las normativas nacionales vigentes, el Reglamento Sanitario Internacional (**2005**) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los reglamentos aeroportuarios nacionales.-
- 6.40** La autoridad sanitaria en cooperación con la **DINAC** y los explotadores de aeronaves, se asegurarán que en los aeropuertos internacionales se instale un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (**2005**) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de Sanidad Animal.-
- 6.41** La autoridad sanitaria en cooperación con la **DINAC**, dispondrán de que los Aeropuertos internacionales se mantengan instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y que se cuente con los debidos arreglos para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente convenidos de antemano.-
- Nota.-** *Se recomienda consultar con la Organización Mundial de la Salud toda cuestión relacionada con la salud de los pasajeros.-*
- D) INSTALACIONES NECESARIAS PARA LOS CONTROLES DE DESPACHO Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES.-**
- 6.42** Se proporcionará gratuitamente, suficientes servicios de las autoridades competentes durante las horas hábiles establecidas por aquellas autoridades.-
- Nota 1.-** *Con arreglo al Anexo 15 de la OACI - Servicios de información aeronáutica, los Estados tienen la obligación de publicar los tipos y las horas de servicio de despacho (**aduanas, inmigración, sanidad**) en sus aeropuertos internacionales.-*

Nota 2.- Además de los servicios arriba mencionados, los Estados contratantes, los explotadores de aeropuertos o los explotadores de aeronaves podrían quizá ofrecer, sobre una base voluntaria, servicios ampliados a los usuarios (pasajeros, explotadores de aeronaves y otras partes que se beneficiarían de los servicios ampliados propuestos), ya sea de modo gratuito o pagado. Cuando se fije una tarifa, ésta debería limitarse a la suma necesaria para recuperar el costo del servicio proporcionado.-

6.43 N/A.-

E) PASAJEROS INSUBORDINADOS.-

6.44 A fin de disuadir y prevenir los comportamientos perturbadores, las autoridades competentes fomentarán entre los pasajeros la conciencia de las posibles consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado o perturbador en las instalaciones de aviación y a bordo de las aeronaves y de que tal comportamiento es inaceptable.-

6.45 Las autoridades competentes tomarán medidas para asegurar que se proporcione capacitación al personal correspondiente para que pueda detectar y manejar las situaciones de insubordinación de pasajeros.-

Nota.- La **Circular 288** de la **OACI** -Texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores contiene la orientación pertinente.-

F) COMODIDADES PARA LOS PASAJEROS.-

6.46 N/A.-

6.47 N/A.-

6.48 N/A.-

6.49 Se proporcionará información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto.-

6.50 Se proporcionará, a las horas en que sea necesario para atender a los viajeros, las instalaciones adecuadas para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables a través de oficinas gubernamentales, o autorizarán para ello a entidades particulares. Este servicio se prestará tanto a los pasajeros que llegan como a los que salen.-

CAPITULO 7.

ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS.-

A. GENERALIDADES.-

- 7.1 Los organismos competentes prestarán toda la ayuda posible a una aeronave que, por motivos ajenos a la voluntad del comandante de la misma, haya aterrizado fuera de uno de sus aeropuertos internacionales y, con ese fin, reducirá al mínimo en estos casos las formalidades y procedimientos de control.-
- 7.2 El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría, hará que se dé parte del aterrizaje, lo antes posible a la DINAC.-

B. BREVE PARADA-ESTANCIA.-

- 7.3 Si resulta evidente que la aeronave podrá continuar el vuelo poco tiempo después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- 7.3.1 Las medidas de control se limitarán a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En el caso de que dicha carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo, por motivos de operaciones o por otras causas, los organismos competentes acelerarán los trámites de despacho y facilitarán el transporte rápido de la carga en cuestión hasta su punto de destino.-
- 7.3.2 El organismo competente designará, si es necesario, una zona adecuada, que estará bajo su supervisión general, en la que los pasajeros y las tripulaciones puedan moverse libremente durante su parada-estancia.-
- 7.3.3 No se requerirá que el comandante de la aeronave tenga que dirigirse a más de un organismo competente para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).-

C. INTERRUPCION DEL VUELO.-

- 7.4 Si resulta evidente que el vuelo de la aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:
- 7.4.1 El comandante de la aeronave, mientras espera las instrucciones de los organismos competentes, o si él o su tripulación no puedan comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulaciones y para evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.-
- 7.4.2 Se permitirá que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se lleven a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no pueden realizarse rápidamente. El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga visas de cortesía por un plazo de tres (03) días a la tripulación y a los pasajeros de las aeronaves que, por motivos ajenos a la voluntad del comandante o por fuerza mayor, deben aterrizar en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirosi.-
- 7.4.3 Si se exige que la carga, suministros y equipaje no acompañado se saquen de la aeronave por motivos de seguridad, se depositarán en una zona próxima y permanecerán allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.-
- 7.4.4 El correo se despachará de conformidad con las disposiciones vigentes de la Unión Postal Universal.-

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN.-

- A) FIANZAS Y EXENCION DE REQUISICION O EMBARGO.-**
- 8.1 N/A.-**
- 8.2 N/A.-**
- B) DISPOSICIONES RELATIVAS A BÚSQUEDA, SALVAMENTO, INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y RECOBRO.-**
- 8.3** Con sujeción a las condiciones impuestas en el **Anexo 12 (reglamento DINAC R12- Búsqueda y salvamento)** y el **Anexo 13 (reglamento DINAC R13- Investigación de accidentes e incidentes de aviación)**, los organismos competentes, harán arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en su territorio, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro en relación con una aeronave extraviada o averiada.-
- 8.3.1** Al hacer arreglos para la entrada sin demora del personal que se menciona en el ítem **8.3**, cuando sea necesario un documento al efecto, las autoridades migratorias no exigirán más documentos de viaje que un pasaporte.-
- 8.3.2** En los casos en que los organismos competentes continúen exigiendo visados de entrada para el personal que se menciona en **8.3**, el mismo debería, cuando sea necesario y excepcionalmente, expedir dichos visados a la llegada, o de otro modo facilitar la entrada cuando dicho personal está provisto de una orden de misión expedida por una autoridad competente de su Estado. El Ministerio de Relaciones podrá autorizar la expedición de visas de forma excepcional.-
- 8.3.3** Los organismos competentes se encargarán de informar sobre las disposiciones de los **DINAC R 9** y **DINAC R 13** relativas a la facilitación de las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación. Al respecto, los organismos competentes deberán reconocer la necesidad de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del accidente o incidente sin demora y, de ser necesario, les presten ayuda para este fin.-
- 8.4** Los organismos competentes facilitarán la entrada temporal dentro de su territorio, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado. Estos materiales se admitirán temporalmente libres de derechos de aduana.-
- Nota.-** *Queda entendida que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria, si es necesario.-*
- 8.5** Los organismos competentes facilitarán el traslado, fuera de su territorio, de las aeronaves averiadas y de cualesquier otra que haya ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipos que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.-
- 8.6** Las aeronaves averiadas o partes de las mismas, y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio

dentro de un período fijado por éste, estarán sujetos a los requisitos de las leyes nacionales aplicables.-

- 8.7 Si, en relación con una investigación de accidente de aviación resulta necesario enviar a otro Estado contratante una pieza, o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, los organismos competentes se asegurarán de que el traslado de tal pieza, o piezas, se efectúe sin demora. Del mismo modo, facilitará la devolución de dicha pieza, o piezas, al Estado que lleve al cabo la investigación del accidente si este último las considera necesarias para poder terminar la investigación.-

C) VUELOS DE SOCORRO EN CASO DE CATÁSTROFES NATURALES O PROVOCADAS POR EL HOMBRE QUE PONGAN GRAVEMENTE EN PELIGRO LA SALUD HUMANA O EL MEDIO AMBIENTE, Y EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SEMEJANTES EN QUE SE REQUIERA LA AYUDA DE LAS NACIONES UNIDAS.-

- 8.8 Los organismos competentes facilitarán la entrada, la salida y el tránsito por su territorio de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas, o bien de los Estados o en nombre de ellos, y tomarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejante en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más rápidamente posible después de que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.-

Nota 1.- Según el Glosario multilingüe de términos convenidos internacionalmente del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, “emergencia” se considera un **“Evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas inmediatas para minimizar sus consecuencias”** y “desastre” una **“Interrupción seria de las funciones de una sociedad, que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales extensas que excede la capacidad de la sociedad afectada para resurgir usando sólo sus propios recursos”**.-

Nota 2.- En lo tocante a las medidas para conseguir la seguridad de los vuelos de socorro, se ruega remitirse al **Anexo 11 de la OACI - Servicios de tránsito aéreo**, al **Manual sobre las medidas de seguridad relativas a las actividades militares potencialmente peligrosas para las operaciones de aeronaves civiles (Doc. 9554 de la OACI)** y al **Manual sobre la interceptación de aeronaves civiles (Doc. 9433 de la OACI)**.-

- 8.9 Los organismos competentes procurarán que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en 8.8, sean admitidos sin demoras.-

D) CONTAMINACIÓN MARINA Y OPERACIONES DE SEGURIDAD EN EMERGENCIAS

8.10 N/A.-

8.11 N/A.-

E) APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL Y DISPOSICIONES CONEXAS.-

- 8.12 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social cumplirá con las disposiciones pertinentes del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.-

- 8.13 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tomará las medidas posibles para el uso del certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el **Artículo 36 y el Anexo 6** del Reglamento Sanitario Internacional

(2005 y última edición 2016).-

8.14 Los organismos competentes harán arreglos para que todos los explotadores de aeronaves y agencias interesadas puedan poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino, así como el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con el **Artículo 36** y el **Anexo 6** del Reglamento Sanitario Internacional (2005 y última edición 2016).-

8.15 El comandante de la aeronave se cerciorará de que se notifiquen prontamente al control de tránsito aéreo todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, a fin de que se pueda proporcionar más fácilmente el personal y el equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.-

Nota 1.- Podría sospecharse una enfermedad transmisible y requerirse una evaluación más exhaustiva si una persona presenta fiebre (temperatura de **38°C/100°F** o superior) acompañada de uno o más de los siguientes signos y síntomas: p. ej., indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o, confusión de aparición reciente.-

Nota 2.- Cuando se sospeche un caso de enfermedad transmisible a bordo de una aeronave, es posible que el comandante de la aeronave deba seguir los protocolos y procedimientos de su línea aérea además de cumplir con los requisitos de la normativa relacionada con la salud de los países de salida y/o de destino. Estos últimos normalmente deberían figurar en las publicaciones de información aeronáutica (**AIP**) de los Estados pertinentes.-

Nota 3.- En el **Anexo 6** de la **OACI** - Operación de aeronaves, se describen los suministros médicos “**de a bordo**” que es necesario llevar en la aeronave. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Gestión del tránsito aéreo (**DINAC R 4444** se detallan los procedimientos que el comandante de la aeronave debe seguir para comunicarse con el control de tránsito aéreo.-

8.15.1 Cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y las autoridades sanitarias exijan información sobre los itinerarios de viaje de los pasajeros y/o la tripulación, o información de contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, la autoridad sanitaria deberá aceptar el “**Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros**”, reproducida en el **Apéndice 13**, como documento único para ese fin.-

Nota.- Se sugiere que los Estados provean suficientes existencias de Formularios para localizar a los pasajeros, para que se utilicen en sus aeropuertos internacionales y se distribuyan a los explotadores de aeronaves, con el fin de que los pasajeros y la tripulación las completen.-

F) PLAN NACIONAL DE AVIACIÓN PARA BROTES DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.-

8.16 Se establecerá un Plan Nacional de Aviación para afrontar un brote de una enfermedad transmisible que represente un riesgo para la salud pública o una emergencia de salud pública de importancia internacional.-

Nota 1.- En la página sobre Medicina aeronáutica del **sitio web** de la **OACI**, figuran directrices para elaborar un plan nacional de aviación.

Nota 2.- En el **DINAC R 11** - Servicios de tránsito aéreo y en el **DINAC R 14** - Aeródromos, **Volumen I** - Diseño y operaciones de aeródromos, se requiere que los servicios de tránsito aéreo y los aeródromos establezcan una planificación de contingencias o planes de emergencia para aeródromos, respectivamente, para las emergencias de salud pública de importancia internacional.-

- G) ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS NACIONALES DE FACILITACIÓN.-**
- 8.17** Se establecerá un Programa Nacional de Facilitación del transporte aéreo, basándose en los requisitos, en materia de facilitación, estipulados en el Convenio y en el mismo **DINAC R 9.-**
- 8.18** El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo será la adopción de todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.-
- 8.18.1** Al establecer un programa nacional de facilitación del transporte aéreo, se utilizarán los textos de orientación que figuran en el **Apéndice 12.-**
- 8.19** Se establecerá un Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo y los Comités de Facilitación de Aeropuerto necesarios, u órganos de coordinación similares, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los departamentos, agencias y otros órganos del Estado interesados o responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional, y con los explotadores de aeronaves.-
- 8.20** Se establecerá una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los programas de facilitación y de seguridad. A tal fin, algunos miembros de los comités de facilitación deberían ser al mismo tiempo miembros de los comités de seguridad.-
- 8.21** Al establecer y poner en funcionamiento los Comités de Facilitación del Transporte Aéreo nacionales y de aeropuerto, se utilizará el texto de orientación reseñado en los **Apéndices 11 y 12** de este Reglamento.-
- H) FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES.-**
- I Generalidades.-**
- 8.22** En sus viajes, las personas con discapacidades deberían recibir asistencia especial para asegurar que se les proporcionan los servicios de que dispone habitualmente el público en general. La asistencia debería prestarse de tal manera que se respete la dignidad de la persona.-
- 8.23** Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidades a todos los servicios en la totalidad de su viaje, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.-
- 8.24** **N/A.-**
- 8.25** **N/A.-**
- 8.26** **N/A.-**
- II Acceso a los aeropuertos.-**
- 8.27** La **DINAC** se asegurará de que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidades.-
- 8.28** **N/A.-**
- 8.29** Los organismos competentes se asegurarán de que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes al vuelo en formatos accesibles.-
- 8.30** Deberán situarse lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales en el edificio terminal los puntos designados para recoger o dejar a las personas con discapacidades. Para facilitar el movimiento dentro del aeropuerto, las rutas de acceso deberían estar libres de obstáculos y ser accesibles.- **Aplicable parcialmente.**

- 8.31** N/A.-
- 8.32** Deberán proporcionarse a las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y tomar las medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.-
- 8.33** Cuando se preste asistencia para el traslado de personas con discapacidades de una aeronave a otra, deberá proporcionarse de la manera más eficiente posible, teniendo debidamente en cuenta los vuelos de enlace.-
- III Acceso a los servicios aéreos.-**
- 8.34** Los organismos competentes tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidades dispongan de acceso equivalente a los servicios aéreos.-
- 8.35** N/A.-
- 8.36** N/A.-
- 8.37** Los animales guía que acompañen a las personas con discapacidades deberán transportarse sin cargo en la cabina, en el piso a los pies del asiento de la persona, sujeto a lo que dispongan los reglamentos del explotador de aeronaves que se apliquen al caso.-
- 8.38** Los Estados contratantes que restrinjan el transporte de dispositivos accionados por batería, incluidas las ayudas para la movilidad que contengan baterías, notificarán prontamente a la **OACI** tales restricciones para su inclusión en el **Doc. 9284** de la **OACI**, Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y asegurarán que los explotadores de aeronaves pongan esa información a disposición del público y de conformidad con el **Capítulo 2, 2.5 del Anexo 18** de la **OACI**.-
- 8.39** En principio, deberá permitirse a las personas con discapacidades que viajen sin necesidad de autorización médica. Los explotadores de aeronaves exigirán a las personas con discapacidades que obtengan un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, no sea evidente que estén en condiciones de viajar y pueda ponerse en peligro su seguridad o bienestar o el de los demás pasajeros.-
- 8.40** N/A.-
- 8.40.1** Se instará encarecidamente a dar aviso previo cuando sea necesario prestar asistencia o se precisen equipos elevadores.- **Aplicable parcialmente.**
- I) ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN Y A SUS FAMILIARES.-**
- 8.41** El Estado del suceso de un accidente de aviación y los Estados adyacentes harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación.-
- 8.42** El Estado del suceso y los Estados adyacentes harán arreglos para facilitar la entrada temporal en sus territorios de representantes autorizados del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, a los familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de esos Estados.-
- Nota.- Los acuerdos de compartición de códigos y otros acuerdos de alianza similares requieren algunas veces que los socios en las alianzas actúen como “primer respondedor” en nombre del explotador perjudicado en caso de que el socio en la alianza pueda llegar al lugar del accidente más rápidamente que el explotador perjudicado.-*
- 8.43** N/A.-

- 8.44** El Ministerio de Relaciones Exteriores, realizara los trámites pertinentes para expedir los documentos de viaje de emergencia, cuando sea necesario, a los nacionales sobrevivientes del accidente.-
- 8.45** Los organismos competentes prestarán toda la asistencia necesaria, tal como hacer los arreglos para el transporte y el despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.-
- 8.46** Los organismos competentes establecerán legislación, reglamentación y/o políticas en materia de asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.-

APÉNDICE 3.
(N/A - NO APLICA)

MANIFIESTO DE CARGA.-

APÉNDICE 4.

CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL.-

GOBIERNO DE

CERTIFICADO DE DESINSECTACION RESIDUAL

Las superficies interiores, incluido el espacio de la bodega, de la aeronave fueron tratadas con
(número de matrícula)

un producto aprobado de desinsectación residual, el de conformidad con las recomendaciones de la Organización
(WHA)

Mundial de la Salud ("Weekly Epidemiological Record" núm. 7, 1985, página 47; núm. 12, 1985, página 90; núm. 45, 1985, páginas 345-346; y núm. 44, 1987, páginas 335-336) y con las enmiendas pertinentes.

El tratamiento debe renovarse si, debido a operaciones de limpieza u otras, se elimina una cantidad importante del producto de desinsectación residual y, de cualquier manera, si han transcurrido ocho semanas a partir de la fecha anterior.

Fecha de vencimiento:

Firma:

Cargo:

Fecha:

**APENDICE 5.
(N/A- NO APLICA).-**

TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE.-

APÉNDICE 6.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA*.-

Para un control de aduanas simplificado, basado en el sistema de doble circuito, de los pasajeros que llegan por vía aérea (8 de junio de 1971).-

“EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA.-

Habida cuenta de la Recomendación **núm. B-3** de la Séptima Conferencia del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, adoptada por el Consejo de la Organización en **diciembre de 1968**, referente al establecimiento en los aeropuertos internacionales de sistemas de doble circuito para el rápido despacho del equipaje a la llegada;

Habida cuenta de la **Recomendación núm. 11**, adoptada por la Segunda Conferencia Intermedia de la Comisión Europea de Aviación Civil en **julio de 1969**, sobre el sistema de doble circuito, o circuito rojo/verde;

Deseando contribuir a los esfuerzos para mejorar la corriente del tráfico de pasajeros en los aeropuertos internacionales; Considerando que este objetivo podrá lograrse implantando un procedimiento simplificado, basado en el sistema de doble circuito, para el control aduanero de los pasajeros y su equipaje;

Considerando que dicho sistema puede ser adoptado sin reducir la eficacia del control y que permite a las autoridades aduaneras despachar eficientemente un número creciente de pasajeros sin un aumento correspondiente del personal de aduanas;

Considerando que la armonización de las características de este sistema entre los distintos países, es esencial para su funcionamiento eficiente;

Recomienda que los miembros introduzcan, en sus principales aeropuertos internacionales, en estrecha cooperación con los explotadores aeroportuarios y otros organismos interesados, el sistema de doble circuito descrito a continuación para el despacho a la llegada de los pasajeros y su equipaje:

- 1) El sistema permitirá a los pasajeros escoger entre dos tipos de circuito:
 - a) uno (circuito verde) para los pasajeros que no lleven consigo mercancías o lleven únicamente mercancías que puedan ser admitidas exentas de derechos de importación e impuestos y que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones de importación; y
 - b) el otro (circuito rojo) para los demás pasajeros.-
- 2) Cada circuito estará clara y distintamente marcado, de manera que la elección entre ambos pueda ser entendida fácilmente por los pasajeros. La marcación distinta básica será:
 - a) con respecto al canal mencionado en el inciso **1) a)**, verde, en forma de octágono regular, y las palabras **“NADA QUE DECLARAR”** (**“NOTHING TO DECLARE”**) (**“RIEN À DÉCLARER”**);
 - b) con respecto al canal mencionado en el inciso **1) b)**, rojo, en forma cuadrada, y las palabras **“MERCANCÍAS QUE DECLARAR”** (**“GOODS TO DECLARE”**) (**“MARCHANDISES À DÉCLARER”**).-

* Conocido ahora como Organización Mundial de Aduanas (OMA).-

Además, los circuitos serán identificados por una inscripción incluyendo la palabra “**ADUANA**” (“**CUSTOMS**”) (“**DOUANE**”).-

- 3) Los textos mencionados en el **párrafo 2)** estarán en **inglés o francés**, y en cualquier otro idioma o idiomas considerados útiles para el aeropuerto en cuestión.-
- 4) Los pasajeros deberán estar suficientemente bien informados para elegir entre los circuitos. Con esta finalidad es importante:
 - a) que los pasajeros sean informados acerca del funcionamiento del sistema y sobre las descripciones y cantidades de mercancías que podrán llevar consigo cuando utilicen el circuito verde. Esto podrá hacerse por medio de carteles o tableros en el aeropuerto o por medio de folletos a disposición del público en el aeropuerto o distribuidos por las agencias turísticas, líneas aéreas y otros órganos interesados;
 - b) que la ruta hacia los circuitos esté claramente señalizada con letreros.-
- 5) Los circuitos estarán situados más allá del área de entrega de equipajes, de manera que los pasajeros tengan todo su equipaje consigo al elegir su circuito. Además, los circuitos estarán dispuestos en tal forma que la corriente de pasajeros desde dicha área a las salidas del aeropuerto sea lo más directa posible.
- 6) La distancia entre el área de entrega de equipaje y las entradas de los circuitos será suficiente para permitir a los pasajeros decidir qué circuito elegir, y entrar en el circuito sin causar congestión.
- 7) En el circuito verde los pasajeros no estarán sujetos a ninguna formalidad aduanera, pero las aduanas podrán hacer inspecciones al azar; en el circuito rojo los pasajeros cumplirán con las formalidades exigidas por las aduanas;

Subraya que el sistema de doble circuito no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles, por ejemplo, con el de divisas, a menos que las disposiciones pertinentes exijan el control total de los pasajeros y su equipaje;

Solicita de sus miembros que acepten dicha recomendación y que notifiquen al Secretario General:

- a) su aceptación y la fecha a partir de la cual aplicarán la recomendación;
- b) los nombres de los aeropuertos en que se aplique el sistema de doble circuito.-

El Secretario General transmitirá esta información a las autoridades aduaneras de los miembros, al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional (**OACI**) y al Director General de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (**IATA**).-

APÉNDICE 7.
(N/A – NO APLICA).-

CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN (CMT).-

**APÉNDICE 8.
(N/A – NO APLICA).-**

CERTIFICADO DE INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL.-

APÉNDICE 9.

FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES.-

1. DOCUMENTOS DE ATESTACIÓN DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE (véase 5.6).-

<p>De: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre) Teléfono: Télex: Facsímil:</p> <p>La persona para la que se ha emitido el presente documento llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número) desde (ciudad y Estado).-</p> <p>Esta persona, que se ha considerado no admisible, ha perdido o destruido sus documentos de viaje y pretende ser/parece ser (suprímase la parte no pertinente y añádase toda información apropiada que pueda ser útil).-</p> <p>Apellidos: Nombres: Fecha de nacimiento: Lugar de nacimiento: Nacionalidad: Residencia:</p> <p>Se ha encargado al transportador de llegada que traslade a dicho pasajero del territorio de este Estado en el vuelo (número) que sale el día (fecha) a las (hora) desde el aeropuerto de (nombre).-</p> <p>De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.-</p> <p>Fecha:</p>	<p>A: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre)</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 10px auto; text-align: center;"> <p>Fotografía en caso de haberla</p> </div> <p>Nombre del funcionario: Título: Firma: Nombre de la autoridad de inmigración u otra entidad competente: (Aviso: Este NO es un documento de identidad).-</p>
---	---

2. **CARTA RELATIVA A DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS, FALSIFICADOS O IMITADOS O A DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PRESENTADOS POR IMPOSTORES (véase 5.7)**

De: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre) Teléfono: Télex: Facsímil:	A: Autoridad de inmigración o autoridad competente: (Nombre) Aeropuerto: (Nombre) Estado: (Nombre)
Se adjunta una fotocopia de un pasaporte/tarjeta de identidad fraudulento/falsificado/imitado los documento autentico presentado por un impostor.-	
Número del documento:	
Estado en cuyo nombre se expidió el documento:	
El documento mencionado lo utilizó una persona que pretendía ser la siguiente:	
Apellidos:	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: auto;"> <p>Fotografía en caso de haberla</p> </div>
Nombres:	
Fecha de nacimiento:	
Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	
Residencia:	
Esta persona llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número de vuelo) desde (ciudad y Estado).-	
Al detentor del documento se le negó la entrada a (nombre del Estado) y se han dado instrucciones al transportista del vuelo en que vino para que lo embarque de nuevo saliendo del territorio de este Estado en el vuelo (número de vuelo) a las (hora) del día (fecha) desde (nombre del aeropuerto).-	
Dicho documento será necesario como prueba para el procesamiento del detentor y por consiguiente ha sido incautado. Puesto que este documento es propiedad del Estado en cuyo nombre fue expedido, se devolverá a las autoridades competentes después de su procesamiento.-	
De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.-	
Fecha:	Nombre y firma del funcionario:
	Título:
	Nombre de la autoridad de inmigración u otra entidad competente:
	(Aviso: Este NO es un documento de identidad).-

APÉNDICE 11.

MODELO DE PROGRAMA DE FACILITACIÓN (FAL) DE AEROPUERTO.-

1 FINALIDAD DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO.-

El propósito de un programa **FAL** de aeropuerto es lograr los objetivos del ámbito operacional comprendidos en el **Anexo 9** de la **OACI**, para facilitar el cumplimiento de las formalidades de despacho fronterizo en el aeropuerto con respecto a la aeronave, la tripulación, los pasajeros y la carga.-

2 ALCANCE DE UN PROGRAMA FAL DE AEROPUERTO.-

El programa **FAL** de aeropuerto abarca todas las disposiciones del **Anexo 9** de la **OACI**, relativas a los procedimientos de despacho fronterizo en el aeropuerto, así como la planificación y administración de estos procedimientos. En la tabla siguiente figura una lista representativa de las tareas que han de realizarse y de las normas o métodos recomendados (**SARPS**) aplicables a cada uno.-

3. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN.-

3.1 El medio recomendado para la ejecución del programa de facilitación en el ámbito operacional es el Comité de facilitación de aeropuerto. Si bien el Comité **FAL** nacional debería alentar la creación de estos comités y mantenerse informado de sus problemas y adelantos, el órgano nacional no está necesariamente a cargo de su supervisión. El interés principal de esos centros es la solución de problemas cotidianos y la aplicación del **Anexo 9** de la **OACI**.-

3.2 Se recomienda que el director de aeropuerto esté a cargo del Comité y convoque reuniones periódicas. El Comité debería estar integrado por oficiales superiores a cargo de sus respectivos organismos de inspección en el aeropuerto, p. ej., aduanas, inmigración, sanidad, cuarentena, etc., así como los jefes de escala de los explotadores de aeronaves con operaciones internacionales en el aeropuerto pertinente. La participación de todas las partes es necesaria para lograr el éxito del programa **FAL** de aeropuerto.-

Tarea del Programa FAL de aeropuerto	SARPSdel Anexo 9 (13ª edición)
Establecer, examinar y enmendar , en la medida necesaria, los procedimientos de entrada y despacho de los vuelos en el aeropuerto pertinente.-	Métodos recomendados 6.1.1 ; Normas 6.1.2 a 6.1.4 y 8.17
Examinar periódicamente la actuación de todas las partes respecto al cumplimiento del objetivo de despachar en menos de 45 minutos a los pasajeros que llegan y en 60 minutos a los pasajeros que salen.- Utilizar los estudios sobre tiempo y análisis de colas de espera para determinar dónde se deben hacer ajustes.-	Métodos recomendados 3.36 y 3.39
Establecer sistemas modernos para la inspección de inmigración y aduanas, utilizando la tecnología aplicable. Colaborar en el establecimiento de sistemas automatizados de despacho de pasajeros.-	Normas 3.40 , 3.50 , 4.7 , 6.20 y 6.21
Hacer los cambios necesarios en el movimiento del tráfico y puntos de inspección en el aeropuerto a fin de poder atender el crecimiento del volumen de tráfico previsto.-	Métodos recomendados 6.1.1

Mejorar la calidad y cantidad de letreros en las instalaciones de inspección a fin de reducir la confusión del público.-	Métodos recomendados 6.9 y 6.12
Examinar la dotación de personal en los puestos de inspección – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para atender la demanda de tráfico.-	Método recomendados 6.3
Proporcionar información en nombre de los explotadores de aeronaves y los organismos de inspección residentes para diseñar nuevos aeropuertos o instalaciones de inspección.-	Normas 6.1.4 y 6.2
Supervisar y mejorar la entrega de equipaje al área de inspección de aduanas.-	Métodos recomendados 6.8 y 6.22
Coordinar la facilitación, el control de estupefacientes, seguridad de la aviación y procedimientos para el despacho de mercancías peligrosas a fin de cumplir con los objetivos de los cuatro programas.-	Norma 8.19
¡No olvidar la carga! Coordinar las actividades y requisitos de los diversos organismos de inspección con el fin de garantizar el pronto despacho y entrega de los envíos de carga aérea. Proporcionar las instalaciones adecuadas para carga/descarga y para el almacenamiento seguro de la carga mientras se espera el despacho de aduanas.-	Norma 4.27 ; Métodos recomendados 4.30 y 4.31 y 6.31 a 6.34 inclusive
Establecer y mantener sistemas electrónicos para el manifiesto de carga, el despacho aduanero y la entrega.-	Normas 4.5 y 4.17
Servicio al cliente: Examinar periódicamente el rendimiento de todas las partes con respecto a cumplir el objetivo de tres horas para completar las formalidades de inspección y hacer los ajustes que sean necesarios y posibles.-	Métodos recomendados 4.30 y 4.31
Examinar al personal del organismo de inspección del área de despacho de la carga – turnos de trabajo, horas extraordinarias, etc. – y hacer los ajustes necesarios para satisfacer las necesidades de los clientes.-	Normas 6.1.3 y 6.42

APÉNDICE 12.

MODELO DE PROGRAMA NACIONAL FAL.-

1 FINALIDAD DEL PROGRAMA NACIONAL FAL.-

La finalidad del Programa nacional **FAL** es cumplir con el mandato del Convenio de Chicago de que los Estados contratantes prevean y faciliten las formalidades transfronterizas que deben cumplirse con respecto a las aeronaves que participan en operaciones internacionales y sus pasajeros, tripulación y carga.-

2 ALCANCE DEL PROGRAMA NACIONAL FAL.-

Los artículos aplicables del **Convenio de Chicago** y las tareas que supone la aplicación de cada uno se presentan en la tabla siguiente. Las actividades destinadas a cumplir estas y otras tareas afines en un Estado constituyen el Programa nacional **FAL1**.-

3 ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN.-

3.1 La responsabilidad fundamental del Programa nacional **FAL** incumbe a la Administración de Aviación Civil (**CAA**) o al Ministerio de Transportes. Sin embargo, el éxito del programa depende de la participación activa de otros ministerios u organismos tales como:

Aduanas Autoridades emisoras de Relaciones Exteriores pasaportes / visados Agricultura / Medio ambiente Sanidad pública Seguridad y control de estupefacientes.-

Turismo Autoridades emisoras de tarjetas de identificación.-

Inmigración Cuarentena.-

3.2 Además, es esencial que participen los explotadores de aeropuertos (sector público o privado) y los explotadores de aeronaves internacionales residentes o sus organizaciones representativas.-

3.3 Otras entidades que podrían desempeñar una función asesora incluyen los organismos gubernamentales o no gubernamentales que promueven el turismo y el comercio internacionales.-

3.4 El medio recomendado para ejecutar el Programa nacional **FAL** es el Comité nacional **FAL**, que está compuesto por los jefes de los organismos gubernamentales que participan y los funcionarios ejecutivos de las organizaciones nacionales que representan a los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos. El presidente debería ser un alto funcionario administrativo de la **CAA** o de una autoridad competente. A fin de sostener una relación estrecha entre el Comité nacional **FAL** y el Comité nacional de seguridad de la aviación, los miembros pertinentes del Comité nacional de seguridad de la aviación también podrán ser miembros del Comité nacional **FAL** y viceversa.-

1. Un grupo de Estados pequeños con necesidades y objetivos similares podría decidir establecer un programa subregional **FAL** con miras a lograr economías de escala.-

3.5 Para los fines de llevar a cabo la labor del comité, los miembros podrán designar una o más personas de nivel administrativo medio en sus respectivas organizaciones para representarlos en reuniones de personal (grupos de trabajo). Estos funcionarios deberían tener la facultad necesaria para pronunciarse en nombre de sus respectivas organizaciones y para iniciar las medidas necesarias

en apoyo de la labor del comité. El presidente debería designar a un funcionario de nivel administrativo medio en su departamento u organismo para presidir y convocar las reuniones de personal.-

- 3.6** La decisión de convocar reuniones del Comité nacional **FAL** o de los representantes designados por los miembros, y la frecuencia y lugar de tales reuniones, se dejan a discreción del presidente. La organización de las diversas tareas de ejecución dependería de la naturaleza de la tarea y del tema de que se trate.-

4 ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA NACIONAL FAL.-

Es conveniente que la autoridad del Programa nacional **FAL** y la composición del Comité nacional **FAL** se establezcan mediante una legislación, reglamentación o medida ejecutiva de una persona autorizada, a fin de asegurar la participación de los diversos organismos y grupos del sector interesados y garantizar la continuidad.-

El Presidente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (**DINAC**) o una autoridad competente del área designada, deberá iniciar el proceso para obtener dicho mandato con arreglo al sistema político nacional.-

MANDATO DEL CONVENIO DE CHICAGO	TAREAS PARA LA APLICACIÓN
<p>Artículo 10 – Aterrizaje en aeropuertos aduaneros</p> <p>... toda aeronave que penetre en el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren, aterrizar en un aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidades. Al salir del territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduanero designado de igual manera.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Establecer aeropuertos aduaneros y abrir nuevos en la medida necesaria.- — Elaborar procedimientos en virtud de los cuales los explotadores de servicios regulares y no regulares puedan solicitar autorización para aterrizar o salir de aeropuertos aduaneros.- — Hacer los arreglos necesarios para los servicios de inspección fronteriza en los aeropuertos aduaneros.-
<p>Artículo 13 – Disposiciones sobre entrada y despacho</p> <p>Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Prestar apoyo a los organismos de control fronterizo interesados para establecer y mantener sistemas de inspección eficaces en los aeropuertos, y apoyar las actividades destinadas a simplificar sus respectivos procedimientos.- — Elaborar programas para el control de seguridad tales como el control de documentos fraudulentos, la migración ilegal y el contrabando.- — Coordinar los preparativos necesarios para facilitar el despacho de un gran número de visitantes internacionales relacionados con acontecimientos especiales, p. ej., competiciones internacionales de atletismo.-
<p>Artículo 14 – Prevención contra la propagación de enfermedades.-</p> <p>Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tifus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Establecer, examinar y enmendar en la medida necesaria, las políticas nacionales relativas a la prevención de la propagación de enfermedades contagiosas por vía aérea, por ejemplo, la desinsectación de aeronaves, la desinfección, programas de cuarentena relacionados con la sanidad pública y medidas de inspección que se deban aplicar en el caso de una emergencia sanitaria.-

<p>Artículo 22 – Simplificación de formalidades</p> <p>Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Establecer, examinar y enmendar, en la medida necesaria, los reglamentos nacionales que pongan en práctica las leyes del Estado relativas a aduanas, inmigración y cuarentena correspondientes a los movimientos internacionales por vía aérea.-
<p>Artículo 23 – Formalidades de aduana y de inmigración</p> <p>Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Establecer y enmendar, según corresponda, los procedimientos de aduanas e inmigración que se llevan a cabo en los aeropuertos, para que sean compatibles con las normas y métodos recomendados comprendidos en el Anexo 9 de la OACI.- — Dar apoyo y fomentar la emisión nacional de pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con las especificaciones de la OACI que figuran en el Doc. 9303 de la OACI Documentos de viaje de lectura mecánica.-
<p>Artículo 37 – Adopción de normas y procedimientos internacionales</p> <p>Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.</p> <p>j) formalidades de aduana e inmigración.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Participar en la elaboración del Anexo 9 de la OACI.- — Examinar periódicamente los procedimientos nacionales a fin de cerciorarse de que sean compatibles con las disposiciones del Anexo 9 de la OACI.-
<p>Artículo 38 – Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales</p> <p>Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Examinar periódicamente que todos los organismos pertinentes cumplan con las disposiciones del Anexo 9 de la OACI y notifiquen a la OACI toda diferencia entre los métodos nacionales y las normas pertinentes.-

APÉNDICE 13.

FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS.-

Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros: Para proteger su salud, los funcionarios de salud pública necesitan que usted conteste este formulario cuando sospechen la existencia de una enfermedad contagiosa a bordo de un vuelo. La información que proporcione ayudará a los funcionarios de salud pública a ponerse en contacto con usted en caso de que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa. Es importante que conteste este formulario en forma completa y exacta. La información solicitada se conservará de conformidad con la legislación aplicable y se utilizará exclusivamente para fines de salud pública.

"Gracias por ayudarnos a proteger su salud".

Un miembro adulto de cada familia deberá contestar un formulario. Escribir en MAYÚSCULAS. Dejar casillas en blanco para los espacios entre palabras.

INFORMACION DEL VUELO:	1. Línea aérea	2. Núm. de vuelo	3. Núm. de asiento	4. Fecha de llegada (aaaa/mm/dd)
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

INFORMACION PERSONAL:	5. Apellido	6. Nombre de Pila	7. Inicial	8. Sexo
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino

NÚMERO(S) DE TELÉFONO donde se le puede encontrar, de ser necesario. Incluir el código del país y de la ciudad.

9. Móvil	<input type="text"/>	10. Trabajo	<input type="text"/>
11. Domicilio	<input type="text"/>	12. Otro	<input type="text"/>
13. Correo electrónico	<input type="text"/>		

DIRECCIÓN PERMANENTE:	14. Número y calle (Separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle)	15. Núm. de apto.
	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	16. Ciudad	17. Estado/Provincia
	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	19. País	19. Código postal
	<input type="text"/>	<input type="text"/>

DIRECCIÓN TEMPORAL: Si es visitante, sólo escriba el lugar que visitará primero.

20. Nombre del hotel (si es el caso)	21. Número y nombre de la calle (separar con una casilla vacía, los números y el nombre de la calle)	22. Núm. de apto.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
23. Ciudad	24. Estado/Provincia	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
25. País	26. Código postal	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA CASOS DE URGENCIA, de la persona que pueda ponerse en contacto con usted en los próximos 30 días.

27. Apellido	28. Nombre de pila	29. Ciudad
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
30. País	31. Correo electrónico	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
32. Número de teléfono móvil	33. Otro número de teléfono	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

34. COMPAÑEROS DE VIAJE — MIEMBROS DE LA FAMILIA: Incluir la edad solamente si es menor de 18 años.			
Apellido	Nombre de pila	Núm. asiento	Edad <18
(1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(3)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(4)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

35. COMPAÑEROS DE VIAJE — NO MIEMBROS DE LA FAMILIA: También incluir el nombre del grupo (si es el caso).		
Apellido	Nombre de pila	Grupo (tour, equipo, empresa, otros)
(1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
(2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Nota. - El formulario de salud pública para localizar a los pasajeros puede descargarse desde:

<http://www.icao.int/safety/aviation-medicine/Pages/guidelines.aspx> o <http://www.capsca.org/CAPSCARef.html#EvalForms>